



Asamblea General

Distr. general
12 de abril de 2024
Español
Original: inglés

Septuagésimo octavo período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 80 del programa

Crímenes de lesa humanidad

Crímenes de lesa humanidad

Sumario escrito

1. En su 71^{er} período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión de Derecho Internacional aprobó en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, junto con los comentarios correspondientes (véase [A/74/10](#), cap. IV). La Comisión decidió recomendar a la Asamblea General el proyecto de artículos y recomendar también que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elaborase una convención sobre la base de dicho proyecto (*ibid.*, párr. 42)¹.
2. En su resolución [77/249](#), la Asamblea General, entre otras cosas, decidió que la Sexta Comisión reanudara su período de sesiones, del 10 al 14 de abril de 2023 y del 1 al 5 de abril y el 11 de abril de 2024, a fin de intercambiar opiniones sustantivas, incluso en un formato interactivo, sobre todos los aspectos del proyecto de artículos, y seguir examinando la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional. La Asamblea también invitó a los Estados a que presentasen por escrito comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos y sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional para examinarlos durante la segunda continuación del período de sesiones de la Sexta Comisión, en 2024.
3. De conformidad con la resolución [77/249](#), la Sexta Comisión celebró las dos continuaciones de sus períodos de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas durante cinco días, del 10 al 14 de abril de 2023, y durante seis días, del 1 al 5 de abril y el 11 de abril de 2024.

¹ En su septuagésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General, en relación con el tema del programa titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones”, tomó nota del proyecto de artículos y decidió incluir en el programa provisional de su septuagésimo quinto período de sesiones el tema titulado “Crímenes de lesa humanidad” y seguir examinando la recomendación de la Comisión (véase la resolución [74/187](#) de la Asamblea General). La Asamblea ha mantenido el tema titulado “Crímenes de lesa humanidad” en su programa anual desde el septuagésimo quinto período de sesiones (véanse las resoluciones de la Asamblea General [75/136](#), [76/114](#) y [77/249](#)).



Primera continuación del período de sesiones (2023)

4. En la continuación del período de sesiones de 2023, la Sexta Comisión celebró nueve sesiones: las sesiones 37ª y 38ª, el 10 de abril; las sesiones 39ª y 40ª, el 11 de abril; las sesiones 41ª y 42ª, el 12 de abril las sesiones 43ª y 44ª, el 13 de abril, y la 45ª sesión, el 14 de abril.

5. El período de sesiones fue inaugurado por Pedro Comissário Afonso (Mozambique), en su calidad de Presidente de la Sexta Comisión. La Mesa, que se había constituido el 7 de junio de 2022, tenía la siguiente composición:

Presidente:

Pedro Comissário Afonso (Mozambique)

Vicepresidentes:

Tzvety Romanska (Bulgaria)

Edgar Daniel Leal Matta (Guatemala)

Anna Pála Sverrisdóttir (Islandia)

Relatora:

Sarah Zahirah Ruhama (Malasia)

6. En la 37ª sesión, el Presidente recordó que la Mesa había decidido designar a tres de sus miembros para que actuaran como cofacilitadores en las dos continuaciones de los períodos de sesiones previstas en la resolución 77/249. Los cofacilitadores fueron:

Sarah Zahirah Ruhama (Malasia)

Edgar Daniel Leal Matta (Guatemala)

Anna Pála Sverrisdóttir (Islandia)

7. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos desempeñó las funciones de Secretario de la Sexta Comisión durante la continuación del período de sesiones. El Oficial Jurídico Principal de la División desempeñó las funciones de Subsecretario de la Comisión. La División prestó servicios sustantivos a la Comisión en la continuación del período de sesiones.

8. En la misma sesión, la Sexta Comisión aprobó el programa de trabajo para las dos continuaciones del período de sesiones, así como las modalidades de trabajo propuestas por la Mesa. En particular, se estructuró el debate relativo al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad en ambas continuaciones del período de sesiones sobre la base de cinco grupos temáticos, a saber: a) el grupo temático 1, sobre las disposiciones introductorias (proyecto de preámbulo y proyecto de artículo 1); b) el grupo temático 2, sobre la definición de crímenes de lesa humanidad y las obligaciones generales (proyectos de artículo 2, 3 y 4); c) el grupo temático 3, sobre las medidas nacionales (proyectos de artículo 6 a 10); d) el grupo temático 4, sobre las medidas internacionales (proyectos de artículo 13 a 15 y proyecto de anexo); y e) el grupo temático 5, sobre las disposiciones de salvaguardia (proyectos de artículo 5, 11 y 12). También se decidió que, en la segunda continuación del período de sesiones, se celebraría un debate respecto de la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional recogida en el párrafo 42 de su informe sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (A/74/10), mientras que, en la primera continuación del período de sesiones, la Secretaría ofrecería una exposición informativa sobre la recomendación. Además, se decidió que los cofacilitadores presentarían un informe oral sobre las deliberaciones de la Sexta Comisión al final de cada continuación del período de sesiones. Por último, se decidió que, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 77/249, al final de la segunda continuación del período de sesiones, se presentaría un resumen escrito en forma de informe técnico con un anexo en el que figurase un resumen sobre

las deliberaciones de las dos continuaciones del período de sesiones, que se elaboraría bajo la responsabilidad de la Presidencia y se basaría en los informes orales de los cofacilitadores. El resumen de la Presidencia se examinaría para su aprobación e inclusión en el resumen escrito (véase el anexo).

9. En las sesiones 37ª a 44ª se formularon declaraciones sobre todos los grupos temáticos, o sobre varios de ellos, y se realizaron intervenciones en formato interactivo. La exposición informativa de la Secretaría sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional se realizó en la 43ª sesión.

10. En la 45ª sesión, los cofacilitadores presentaron un informe oral y aclararon que el informe pretendía ser un acta oficiosa de las deliberaciones, para facilitar la labor de las delegaciones, y que lo presentaban bajo su responsabilidad. El informe oral también ayudaría a elaborar el resumen de la Presidencia, que se incluiría en el resumen escrito que se prepararía y aprobaría en la segunda continuación del período de sesiones. En la misma sesión, la Sexta Comisión tomó nota del informe oral de los cofacilitadores. Dicho informe se puede consultar en el sitio web de la Sexta Comisión².

Segunda continuación del período de sesiones (2024)

11. En la segunda continuación del período de sesiones, en 2024, la Sexta Comisión celebró diez sesiones: las sesiones 38ª y 39ª, el 1 de abril; las sesiones 40ª y 41ª, el 2 de abril; las sesiones 42ª y 43ª, el 3 de abril, las sesiones 44ª y 45ª, el 4 de abril; la 46ª sesión, el 5 de abril; y la 47ª sesión, el 11 de abril.

12. El período de sesiones fue inaugurado por Suriya Chindawongse (Tailandia), en su calidad de Presidente de la Sexta Comisión. La Mesa, que se había constituido el 1 de junio de 2023, tenía la siguiente composición:

Presidente:

Suriya Chindawongse (Tailandia)

Vicepresidentes:

Alis Lungu (Rumanía)

Jhon Guerra Sansonetti (República Bolivariana de Venezuela)

Enrico Milano (Italia)

Relator:

Moussa Mohamed Moussa (Djibouti)

13. En la 38ª sesión, el Presidente recordó que los cofacilitadores de las dos continuaciones del período de sesiones previstas en la resolución 77/249 eran la Sra. Ruhama (Malasia), el Sr. Leal Matta (Guatemala) y la Sra. Sverrisdóttir (Islandia). Dado que la Sra. Ruhama ya no estaba disponible para desempeñar esa función, se había decidido que fuera sustituida como cofacilitadora por Nizhan Faraz Bin Rizal (Malasia). La Sexta Comisión rindió homenaje a la Sra. Ruhama por su valiosa contribución a los trabajos. Por consiguiente, los cofacilitadores durante la continuación del período de sesiones fueron:

Nizhan Faraz Bin Rizal (Malasia)

Edgar Daniel Leal Matta (Guatemala)

Anna Pála Sverrisdóttir (Islandia)

14. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos desempeñó las funciones de Secretario de la Sexta Comisión durante la continuación del período de sesiones. El Oficial Jurídico Principal de la División desempeñó las

² <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/cah.shtml>.

funciones de Subsecretario de la Comisión. La División prestó servicios sustantivos a la Comisión durante la continuación del período de sesiones.

15. En la misma sesión, el Presidente recordó que la Sexta Comisión ya había aprobado el programa de trabajo para las dos continuaciones del período de sesiones, así como las modalidades de trabajo (véase el párr. 8).

16. La Sexta Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General ([A/78/717](#) y [A/78/717/Corr.1](#) y [A/78/717/Add.1](#)), preparado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución [77/249](#), sobre la base de los comentarios y las observaciones recibidos por escrito de los Estados Miembros acerca del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional.

17. En las sesiones 38ª a 44ª se formularon declaraciones sobre todos los grupos temáticos, o sobre varios de ellos, y se realizaron intervenciones en formato interactivo. En la 45ª sesión se formularon declaraciones en relación con la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional.

18. En la 46ª sesión, los cofacilitadores presentaron un informe oral y aclararon que dicho informe pretendía ser un acta oficiosa de las deliberaciones, para facilitar la labor de las delegaciones, y que se presentaba bajo su responsabilidad. El informe oral también se utilizaría para la elaboración del resumen de la Presidencia; este último se incluiría en el resumen escrito que se prepararía en la segunda continuación del período de sesiones. En la misma sesión, la Sexta Comisión tomó nota del informe oral de los cofacilitadores, que se puede consultar en el sitio web de la Comisión.

19. En la 47ª sesión, el Presidente presentó su resumen de las deliberaciones en la primera y la segunda continuación de los períodos de sesiones, basado en los informes orales de los cofacilitadores. El resumen figura en el anexo del presente informe.

20. También en la 47ª sesión, la Sexta Comisión aprobó el presente resumen y tomó nota de su anexo, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución [77/249](#) de la Asamblea General.

Anexo

Resumen de la Presidencia sobre las deliberaciones mantenidas durante la primera parte de la continuación del período de sesiones (2023) y la segunda parte de la continuación del período de sesiones (2024) de la Sexta Comisión relativo al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y a la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional

I. Grupo temático 1: disposiciones introductorias (preámbulo y proyecto de artículo 1)

1. El grupo temático 1 versó sobre las disposiciones introductorias, a saber, el preámbulo, que consta de 10 párrafos, y el proyecto de artículo 1. El debate tuvo lugar en las sesiones 37ª a 39ª de la primera continuación del período de sesiones, celebradas los días 10 y 11 de abril de 2023 (véanse [A/C.6/77/SR.37](#), [A/C.6/77/SR.38](#) y [A/C.6/77/SR.39](#)), y en las sesiones 38ª y 39ª de la segunda continuación del período de sesiones, celebradas el 1 de abril de 2024 (véanse [A/C.6/78/SR.38](#) y [A/C.6/78/SR.39](#)), así como en reuniones oficiosas.

2. A lo largo de los debates sobre el grupo temático, varias delegaciones expresaron sus opiniones acerca de si sería conveniente elaborar una convención internacional sobre la base del proyecto de artículos, y sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, recogida en el párrafo 42 del informe sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones ([A/74/10](#)), de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos. Dichas opiniones se reflejan en la sección VI del presente resumen, relativa al debate sobre la recomendación de la Comisión.

Proyecto de preámbulo

3. En el debate sobre el proyecto de preámbulo, las delegaciones recordaron el papel de los preámbulos en la interpretación de los tratados, que se refleja en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Varias delegaciones acogieron favorablemente el proyecto de preámbulo y consideraron que plasmaba adecuadamente el contexto y los objetivos del proyecto de artículos. Las delegaciones observaron que varios de sus párrafos se inspiraban en los preámbulos respectivos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. No obstante, se destacó la importancia de reflejar las enseñanzas extraídas durante las décadas transcurridas desde la adopción de dichos convenios, incluidas las consecuencias potenciales de las nuevas tecnologías y la labor relacionada en el ámbito de los tratados. Se señaló la importancia de contar con un preámbulo simplificado y coherente. Algunas delegaciones pidieron en general que se reformulara el preámbulo, mientras que otras se mostraron abiertas a la posibilidad de realizar enmiendas.

Primer párrafo del preámbulo

4. Las delegaciones expresaron su apoyo a la referencia recogida en el párrafo 1 del preámbulo con respecto a la conmoción que provocan los crímenes de lesa humanidad y los millones de víctimas de dichos crímenes a lo largo de la historia. Se

propuso reforzar el texto reconociendo que tales atrocidades se cometían de forma persistente. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta de dar carácter más inclusivo al párrafo mediante una referencia a “personas” en lugar de “niños, mujeres y hombres”. Se hizo hincapié en que un ataque generalizado o sistemático contra “una población civil”, independientemente del grupo de que se trate, podía suponer el entorno para la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Segundo párrafo del preámbulo

5. Varias delegaciones acogieron con beneplácito que en el segundo párrafo del preámbulo se pusiera de relieve la relación entre la justicia y la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad y contra la paz y la seguridad. Se propuso aclarar en el texto del párrafo que este no autorizaba a los Estados a interferir en los asuntos internos de otro Estado. También se sugirió añadir al final del párrafo la frase “y no deben quedar impunes”.

Tercer párrafo del preámbulo

6. Se acogió con satisfacción la referencia en el tercer párrafo del preámbulo a los principios de derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. Algunas delegaciones manifestaron que preferían una referencia general a la Carta; sin embargo, varias delegaciones consideraron que el párrafo podría mejorarse especificando principios concretos de derecho internacional; en ese sentido, algunas sugirieron adoptar tratados existentes como modelos. Se mencionaron la prohibición de la amenaza del uso de la fuerza y los principios de igualdad soberana de los Estados, de no intervención en los asuntos internos de otros Estados y de libre determinación. También se propuso que se hiciera referencia al interés de la justicia. Varias delegaciones pidieron que se incluyera una referencia a las inmunidades de los Estados y de los funcionarios del Estado. También se sugirió que se hiciera referencia a los principios y normas de derecho internacional reconocidos universalmente, y se propuso suprimir la referencia específica a la Carta a tal efecto. Algunas delegaciones destacaron la importancia de evitar el doble rasero y el abuso político del concepto de crímenes de lesa humanidad. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el tercer párrafo del preámbulo, los nuevos párrafos del preámbulo o el proyecto de artículo 1 serían el mejor lugar para abordar los principios objeto de examen. También se indicó que la mejor manera de evitar la politización sería mantener la actual formulación genérica del párrafo.

Cuarto párrafo del preámbulo

7. Varias delegaciones resaltaron la importancia de que en el cuarto párrafo del preámbulo se reconociera que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad era una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Algunas de ellas recordaron que la Comisión de Derecho Internacional, en su labor sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), había considerado que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad era una norma de ese tipo. También se destacaron la jurisprudencia pertinente de las cortes y tribunales internacionales y las obras académicas que apoyaban esa conclusión. Se señaló que el párrafo no implicaba que todas las disposiciones del proyecto de artículos reflejaran normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Se planteó la duda de si cada uno de los actos enumerados en el proyecto de artículo 2 entraba en el ámbito de la prohibición imperativa de los crímenes de lesa humanidad.

8. Otras delegaciones expresaron su preferencia por omitir el párrafo. Varias delegaciones recordaron las reservas expresadas por algunos Estados en relación con los trabajos de la Comisión mencionados anteriormente. Algunas delegaciones

también observaron que las normas de naturaleza imperativa debían cumplir los criterios propios para su identificación y consideraron que era necesario seguir estudiando el tema. Se afirmó que la jurisprudencia y las opiniones académicas no bastaban por sí solas para establecer que una norma gozaba de dicha condición. Se observó que hacer referencia al carácter imperativo de una norma concreta no era habitual en la práctica convencional, y algunas delegaciones expresaron sus dudas sobre las consecuencias de incluir un párrafo de este tipo en una convención. Varias delegaciones destacaron la necesidad de proceder con cautela y de forma consensuada. Se propuso hacer referencia a la prohibición de los crímenes de lesa humanidad como principio universal.

Párrafos quinto y sexto del preámbulo

9. Hubo acuerdo general en las delegaciones acerca de la declaración en el quinto párrafo del preámbulo de que los crímenes de lesa humanidad formaban parte de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Varias delegaciones también acogieron con satisfacción que se hiciera hincapié en la obligación de prevenir dichos crímenes. Se propuso que el párrafo se refiriera también a las obligaciones de investigar, juzgar y castigar dichos delitos, así como de detener a los presuntos delincuentes. Las delegaciones también expresaron apoyo al sexto párrafo del preámbulo, en el cual se ponía de relieve la necesidad de poner fin a la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. Se hizo hincapié en el vínculo existente entre acabar con la impunidad y promover la prevención. Asimismo, se propuso destacar la importancia de la rendición de cuentas en la lucha contra la impunidad. Se solicitó que se incluyera una referencia adicional al imperativo de la prevención, que reconociera la perspectiva de las personas expuestas al riesgo de tales delitos. Se subrayó la necesidad de alcanzar un equilibrio entre prevención y castigo.

Séptimo párrafo del preámbulo

10. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la referencia en el séptimo párrafo del preámbulo a la definición de crímenes de lesa humanidad enunciada en el artículo 7 del Estatuto de Roma y destacaron la importancia de que hubiera coherencia entre una posible convención sobre crímenes de lesa humanidad y el citado Estatuto. Varias delegaciones consideraron dicha referencia como un medio para evitar la fragmentación del derecho internacional, reforzar la seguridad jurídica y garantizar la coherencia con los principios de complementariedad y *non bis in idem*. Algunas delegaciones no apoyaron la referencia al Estatuto de Roma, ya que no gozaba de adhesión universal y, por tanto, podría perjudicar la aceptación universal de una futura convención. Algunas delegaciones insistieron en la necesidad de seguir debatiendo la inclusión de dicha referencia. Según una opinión, esta era innecesaria y podría inducir a error, ya que podría implicar la existencia de discrepancias entre el proyecto de artículos y el Estatuto de Roma. Se recordaron las diferencias de opinión sobre la definición de los crímenes de lesa humanidad que se habían expresado en el momento de la negociación del Estatuto de Roma. Otras delegaciones recordaron la labor de la Comisión de Derecho Internacional y las extensas negociaciones que culminaron en la aprobación del Estatuto. Se propuso que el párrafo hiciera referencia expresa a esos antecedentes. Varias delegaciones destacaron que el proyecto de artículos concernía a todos los Estados, fueran o no partes en el Estatuto de Roma. Se sugirió que también sería apropiado referirse a la labor de tribunales anteriores, incluidos el Tribunal Militar Internacional de Núremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio). Varias delegaciones hicieron hincapié en que hacerse parte en una convención sobre crímenes de lesa humanidad no requeriría hacerse parte del Estatuto de Roma, y que la referencia al Estatuto no creaba en modo alguno obligaciones hacia la Corte Penal Internacional para los Estados que no eran

partes en él. Se propuso sustituir la expresión “tomando en consideración” por “observando”. Varias delegaciones se mostraron abiertas a debatir la posibilidad de sustituir la palabra “tomando en consideración” por “observando” y añadir una referencia al derecho internacional consuetudinario.

Octavo párrafo del preámbulo

11. Con respecto al octavo párrafo del preámbulo, algunas delegaciones se mostraron de acuerdo con el énfasis otorgado a la responsabilidad primordial de los Estados de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. Se sugirió que el párrafo podía expresar ese punto con mayor claridad. Varias delegaciones destacaron la importancia del principio de complementariedad, y algunas sugirieron que se incluyera en el párrafo. Varias delegaciones expresaron la opinión de que los Estados tenían la prerrogativa de ejercer su jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio o por sus nacionales. Algunas delegaciones afirmaron que los Estados tenían la obligación de ejercer su competencia penal con respecto a esos delitos. Varias delegaciones consideraron que el deber de ejercer la competencia penal debería limitarse a los casos en que existiera un nexo claro entre el Estado del foro y el delito. Se afirmó que el párrafo no obligaba a los Estados a ejercer la jurisdicción universal. También se insistió en la necesidad de que los Estados tuvieran los instrumentos legislativos, administrativos y judiciales necesarios para cumplir sus obligaciones, entre otras cosas en cuanto a mejorar la cooperación internacional en materia de extradición y asistencia judicial recíproca. Se sugirió sustituir el término “deber” por “responsabilidad” y aclarar en el párrafo que debía darse prioridad a la jurisdicción territorial.

Noveno párrafo del preámbulo

12. Varias delegaciones expresaron reconocimiento por que el noveno párrafo del preámbulo prestaba especial atención a los derechos de las víctimas y los testigos. Algunas delegaciones manifestaron su interés por ampliar el texto para que reflejara un enfoque centrado en los supervivientes. Se destacó la importancia de la coherencia entre una futura convención y los principios relativos al derecho de las víctimas a la reparación. Varias delegaciones sugirieron incluir referencias al derecho a la reparación y el derecho a la verdad, y se reafirmó que las reparaciones debían incluir los daños materiales y morales y extenderse a las generaciones posteriores que vivieran con las consecuencias de los crímenes de lesa humanidad. Se afirmó que los términos enfoques “centrado en los supervivientes” y “centrado en las víctimas” y “derecho a la verdad” carecían de claridad. Se propuso aclarar el alcance del término “otras personas” y añadir una referencia al concepto de dignidad humana. En cuanto a los derechos de los presuntos infractores, se sugirió que se entendieran a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se propuso que esos derechos se abordarían mejor en un párrafo aparte. Se hizo hincapié en que el carácter inclusivo del proceso de rendición de cuentas era fundamental para garantizar su eficacia y reforzar su credibilidad.

Décimo párrafo del preámbulo

13. Varias delegaciones acogieron con satisfacción que en el décimo párrafo del preámbulo se destacara la importancia de la cooperación horizontal entre los Estados en la aplicación de medidas a nivel nacional, y se hicieron varias sugerencias para mejorar el texto. Se sugirió que el párrafo se podía redactar de manera más contundente para que hiciera referencia a una obligación de cooperar, inspirándose en la Convención sobre el Genocidio. También se propuso que se incluyera una referencia a las investigaciones. Se formularon varias sugerencias, entre ellas la de reflejar el papel de las organizaciones intergubernamentales en la lucha contra la

impunidad, agregando referencias a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y aclarando el principio de *aut dedere aut iudicare*. Se afirmó que el castigo de los crímenes de lesa humanidad era una responsabilidad y una obligación tanto de los Estados como de las organizaciones intergubernamentales. También se afirmó que la cooperación internacional no debía ser obligatoria, y se expresó preocupación por la referencia a la extradición.

Otros comentarios sobre el proyecto de preámbulo

14. Varias delegaciones se mostraron abiertas a estudiar la posibilidad de añadir un texto adicional en el preámbulo, incluida la necesidad de integrar una perspectiva de género y la importancia de tener en cuenta las perspectivas de los Pueblos Indígenas. Se propuso añadir una referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y una referencia a la contribución general de las cortes y tribunales internacionales en la lucha contra la impunidad y la protección de los derechos de las víctimas. Algunas delegaciones también propusieron que se aclarara la interacción entre el proyecto de artículos y el derecho internacional humanitario, que consideraban *lex specialis* en los conflictos armados. Según otra opinión, no era necesario que el proyecto de preámbulo incluyera disposiciones sobre la relación entre distintos ámbitos del derecho internacional, duplicara o enfatizara el contenido de algunos proyectos de artículos, o detallara las normas aplicables del derecho de los tratados.

Proyecto de artículo 1 **Ámbito de aplicación**

15. En el debate sobre el proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación), las delegaciones en general acogieron con satisfacción la claridad y seguridad jurídicas que aportaba su doble enfoque sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones consideraron aceptable la disposición en su forma actual. Algunas delegaciones señalaron que era similar a disposiciones presentes en otros tratados, como la Convención contra el Genocidio, la Convención contra la Tortura, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Se subrayó la importancia de tener en cuenta los instrumentos regionales e internacionales pertinentes. También se propuso reformular la disposición para incluir expresamente la prohibición de los crímenes de lesa humanidad.

16. Algunas delegaciones señalaron que las cuestiones que no entraran en el ámbito de aplicación de una futura convención seguirían estando reguladas por el derecho internacional consuetudinario. Se señaló la importancia de no afectar al corpus jurídico relativo a la prohibición del genocidio y los crímenes de guerra, así como al derecho internacional humanitario en general.

17. Las delegaciones debatieron varias sugerencias con respecto al proyecto de artículo 1. Algunas delegaciones se expresaron a favor de añadir las palabras “por los Estados” después de las palabras “la prevención y el castigo”, para añadir precisión jurídica a la disposición y hacer hincapié en que el proyecto de artículos se refería a la cooperación horizontal entre los Estados. También se sugirió que el párrafo se redactara de forma que se refiriera a los crímenes de lesa humanidad de manera más amplia o que se centrara específicamente en la prevención y el castigo, más que en su ámbito de aplicación. Se propuso dejar en claro que la prevención y el castigo tenían una relación secuencial.

18. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a dejar clara constancia de que el proyecto de artículos no podía interpretarse en el sentido de que autorizaba un acto de agresión o el recurso al uso de la fuerza incompatible con la Carta. Se pidió que se introdujera una disposición sobre no intervención, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II). También se propuso incluir referencias a la creación de capacidad y la transferencia de procedimientos a una jurisdicción internacional de conformidad con el principio de complementariedad.

19. Se pidió que se aclarara más el ámbito temporal, espacial, objetivo y personal del proyecto de artículos. Algunas delegaciones sugirieron que se incluyera una disposición sobre el ámbito territorial, mientras que otras consideraron que el ámbito territorial del proyecto de artículos quedaba suficientemente claro con las referencias al territorio a lo largo de todo el texto. Se expresó la opinión de que la primacía de la jurisdicción territorial debía reflejarse claramente en el proyecto de artículo 1.

20. Un número de delegaciones apoyó la inclusión de una referencia a la irretroactividad del proyecto de artículos, en consonancia con el derecho internacional general. Otras consideraron innecesaria tal disposición, habida cuenta de la norma reflejada en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. También se subrayó la necesidad de aclarar si se podían formular reservas y cuáles se permitían.

21. Además del proyecto de artículo 1, se propuso la inclusión de una disposición sobre el uso de términos.

II. Grupo temático 2: definición y obligaciones generales (proyectos de artículos 2, 3 y 4)

22. El grupo temático 2 versó sobre la definición de crímenes de lesa humanidad y las obligaciones generales de los proyectos de artículos 2, 3 y 4. El debate tuvo lugar en las sesiones 39ª y 40ª de la primera continuación del período de sesiones, celebradas el 11 de abril de 2023 (véanse [A/C.6/77/SR.39](#) y [A/C.6/77/SR.40](#)), y en las sesiones 39ª, 40ª y 41ª de la segunda continuación del período de sesiones, celebradas los días 1 y 2 de abril de 2024 (véanse [A/C.6/78/SR.39](#), [A/C.6/78/SR.40](#) y [A/C.6/78/SR.41](#)), así como en sesiones oficiosas.

Proyecto de artículo 2

Definición de crímenes de lesa humanidad

23. En relación con el proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), tras el debate sobre el grupo 1, en particular sobre el preámbulo, la cuestión central debatida por las delegaciones fue el hecho de que la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el proyecto de artículo 2 siguiera el modelo del artículo 7 del Estatuto de Roma. Varias delegaciones resaltaron la importancia de evitar la fragmentación del derecho internacional y garantizar la seguridad jurídica, así como la coherencia con el Estatuto de Roma. Otras delegaciones hicieron hincapié en las preocupaciones relacionadas con el hecho de que muchos Estados no eran partes en el Estatuto de Roma y en que la definición de crímenes de lesa humanidad del proyecto de artículo 2 era demasiado amplia, carecía de especificidad o no se ajustaba a los tratados y la evolución reciente.

24. Varias delegaciones destacaron la importancia de la evolución histórica de la definición de crímenes de lesa humanidad. Un número de delegaciones recordó las negociaciones del Estatuto de Roma en la Conferencia Diplomática de

Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional de 1998¹. Si bien varias delegaciones destacaron que las negociaciones de Roma habían sido amplias, sólidas y consensuadas, otras señalaron que algunos aspectos de la definición habían sido objeto de intensos debates en Roma y que el Estatuto de Roma no era un tratado universalmente aceptado. Algunas delegaciones afirmaron que la definición que figuraba en el Estatuto de Roma era la más autorizada en derecho internacional y gozaba de una amplia aceptación, incluso por parte de algunos Estados que no eran partes en él. Por ello, utilizar el artículo 7 del Estatuto de Roma como punto de partida para el proyecto de artículo 2, o como base para la negociación de una futura convención, era razonable y apropiado. Se subrayó que ello no afectaba en modo alguno a las obligaciones de los Estados que no eran partes en el Estatuto de Roma.

25. Se reconoció que podía ser necesario realizar ciertos ajustes necesarios a la definición para reflejar el progreso normativo. Varias delegaciones afirmaron que la definición de crímenes de lesa humanidad contemplada en el artículo 7 del Estatuto de Roma y, por consiguiente, en el proyecto de artículo 2 reflejaba el derecho internacional consuetudinario; por tanto, cualquier modificación de la definición contenida en este último debía abordarse con cautela. Otras delegaciones opinaron que el artículo 7 del Estatuto de Roma no reflejaba el derecho internacional consuetudinario porque no era representativo de la práctica de los Estados; a este respecto, se mencionaron tratados e instrumentos que contenían definiciones alternativas de crímenes de lesa humanidad, como el Estatuto del Tribunal Militar Internacional establecido en Núremberg, el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad². Se expresó que era importante trabajar con una definición que reflejara las opiniones de la comunidad internacional en su conjunto y que pudiera facilitar el consenso. Varias delegaciones declararon que la Comisión no había emprendido una labor de codificación. Por el contrario, el objetivo de la Comisión había sido redactar disposiciones que fueran a la vez eficaces y aceptables para los Estados.

26. En cuanto a los elementos constitutivos de los actos criminales enumerados en el proyecto de artículo 2, se afirmó que algunos de ellos deberían aclararse. Se sugirió incorporar, para mayor claridad, ciertos aspectos de los “Elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional en el proyecto de artículo 2. Las delegaciones también citaron ejemplos de leyes nacionales y tratados regionales relativos a los crímenes de lesa humanidad.

Párrafo 1

27. Las delegaciones indicaron cómo interpretaban varios de los términos contenidos en el proyecto de artículo 2. Por ejemplo, se debatió acerca de las expresiones “ataque generalizado o sistemático”, “población civil” y “conocimiento”, recogidas en el párrafo 1 del proyecto de artículo 2. Con respecto a la frase “ataque generalizado o sistemático”, las delegaciones entablaron un debate sobre si la palabra “o” significaba que la frase debía leerse de forma disyuntiva o conjuntiva. Se expresaron distintas opiniones sobre ese aspecto. Algunas delegaciones opinaron que la frase debía leerse de manera disyuntiva porque los elementos “generalizado” y “sistemático” no eran acumulativos, como lo había confirmado la jurisprudencia de

¹ Véase *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional*, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998, *Documentos Oficiales* (A/CONF.183/13).

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1954, vol. II, parte I, pág. 150, párr. 50, art. 2, párr. 11.

las cortes y tribunales internacionales, en particular la del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Se afirmó que, en todo caso, la frase debía leerse en conjunción con la definición de “ataque contra una población civil” del párrafo 2 a) del proyecto de artículo 2 y el elemento de política recogido en dicho párrafo. Según otra opinión, la definición de “ataque” carecía de precisión, ya que no quedaba claro si todos los actos subyacentes podían calificarse de ataques, y se señaló que un ataque no tenía por qué ser un ataque militar. Otras delegaciones opinaron que los dos elementos debían entenderse como acumulativos para evitar ambigüedades o interpretaciones estrechas y politizadas de los crímenes de lesa humanidad. También se expresó que el término “población civil” era poco claro y debía tratarse más a fondo.

28. Las delegaciones también intercambiaron opiniones sobre si la definición de crímenes de lesa humanidad requería un nexo con un conflicto armado. Mientras que varias delegaciones afirmaron que los crímenes de lesa humanidad podían cometerse tanto en tiempos de paz como durante un conflicto armado, como queda demostrado en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales, otras opinaron que era necesario un nexo con el conflicto armado. A ese respecto, se señaló que el término “población civil” del proyecto de párrafo 2 indicaba que los crímenes de lesa humanidad solo podían cometerse en el contexto de un conflicto armado.

29. En cuanto a la referencia al “conocimiento” en el proyecto de párrafo 1, varias delegaciones expresaron la opinión de que la intención debía ser uno de los elementos de la *mens rea* necesaria. Se consideró que se debía continuar el debate sobre el elemento subjetivo del delito.

Apartado 1 c)

30. En cuanto al apartado c) del párrafo 1, se subrayó que el término “esclavitud” merecía un análisis más profundo. Algunas delegaciones propusieron incluir la trata de esclavos como crimen de lesa humanidad. Varias delegaciones presentaron sus propias definiciones, o propuestas para una posible definición, de la trata de esclavos. Algunas delegaciones propusieron también añadir la “esclavitud” como crimen de lesa humanidad.

Apartado 1 h)

31. Varias delegaciones debatieron sobre la posibilidad de omitir la definición del término “género”, que figura en el apartado h) del párrafo 1 de la disposición. Algunas delegaciones apoyaron su omisión, afirmando, en particular, que la definición recogida en el Estatuto de Roma había quedado obsoleta. Se subrayó que su ausencia otorgaba más flexibilidad a los Estados a nivel nacional. Otras delegaciones prefirieron mantener la definición de género contenida en el Estatuto de Roma, que en su opinión no había quedado obsoleta ni era ambigua y constituía una formulación consensuada. Se destacó que, aunque había dificultades para aclarar el término, se debían proporcionar más orientaciones sobre cómo definirlo.

Apartado 1 k)

32. En relación con el apartado k) del párrafo 1, varias delegaciones expresaron su preocupación por el posible uso indebido de la expresión “otros actos inhumanos de carácter similar”, en particular porque podía contradecir el principio de *nullum crimen sine lege*. Se afirmó que la frase debía interpretarse de forma restrictiva. Según otra opinión, la disposición era útil porque permitía flexibilidad en la aplicación del proyecto de artículos a nivel nacional.

Párrafo 2

33. En cuanto al párrafo 2, se hicieron varias propuestas para perfeccionar algunas de las definiciones recogidas en él, como “deportación o traslado forzoso de población”, “tortura”, “embarazo forzado”, “esclavitud”, “persecución” y “desaparición forzada de personas”, y adaptarlas a los tratados y la jurisprudencia pertinente. Por ejemplo, se expresó la opinión de que debía incluirse una referencia específica a las “niñas” en la definición de “embarazo forzado”. Algunas delegaciones sugirieron que se revisara la definición de “persecución”, o que la “persecución” se presentara como un delito autónomo, mientras que otras se opusieron a esta última sugerencia. También se afirmó que el elemento político contenido en la definición de la frase “ataque contra una población civil” era una de las características clave de la jurisprudencia elaborada por los tribunales y cortes internacionales sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad. También se sugirió profundizar en el análisis y debate del término “política”.

Párrafo 3

34. En lo que respecta al párrafo 3, varias delegaciones apoyaron la cláusula “sin perjuicio” recogida en él. Se hizo hincapié en que la cláusula daba a los Estados la flexibilidad de prever en sus legislaciones nacionales una definición más amplia que la que figuraba en el proyecto de artículo 2, y que dejaba margen para que se siguiera desarrollando el derecho internacional a través de otros instrumentos jurídicos. En ese sentido, se recordó el comentario al proyecto de artículo 2, que explicaba el alcance del párrafo 3. Posteriormente, se debatió acerca del valor normativo de los comentarios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional. Algunas delegaciones, sin embargo, expresaron su preferencia por omitir la cláusula de la disposición, afirmando que podía generar confusión, inseguridad jurídica e incoherencia, además de contribuir a la fragmentación del derecho internacional.

Otros comentarios sobre el proyecto de artículo 2

35. Se hicieron varias sugerencias sobre otros actos subyacentes que podían añadirse al proyecto de artículo 2 como crímenes de lesa humanidad, tales como “la práctica de hacer padecer hambre a la población civil”, el “ecocidio”, el “matrimonio forzado”, las “medidas coercitivas unilaterales contra civiles”, el “terrorismo”, el “uso de armas nucleares”, el “colonialismo”, la “explotación de recursos naturales”, la “explotación económica y minera y degradación ambiental” y los “actos de trata de personas”, entre otros. También se mencionaron los delitos cometidos contra los Pueblos Indígenas.

36. Varias delegaciones sugirieron incorporar los delitos de género, como el “apartheid de género” y la “violencia reproductiva”, incluida la esterilización forzada. También se sugirió adoptar una dimensión transversal de género en una futura convención. Se destacó la importancia de especificar las formas de violencia sexual y de género que constituían crímenes de lesa humanidad, a la luz del principio de legalidad.

37. Varias delegaciones declararon que las distintas sugerencias formuladas se abordarían y debatirían mejor en las negociaciones formales sobre una futura convención. Algunas delegaciones se mostraron cautelosamente abiertas a debatir la adición de actos subyacentes que no formaban parte del derecho internacional consuetudinario, distinguiéndolos al mismo tiempo de los que sí lo hacían, como el matrimonio forzado. Varias delegaciones destacaron la importancia de adoptar en el proyecto de artículo 2 un enfoque centrado en la víctima o los supervivientes.

38. Se sugirió añadir una nueva disposición sobre la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia antes de abordar las obligaciones generales de los Estados.

Proyecto de artículo 3 **Obligaciones generales**

39. Varias delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales). Además, numerosas delegaciones destacaron la fundamental importancia de las obligaciones de los Estados de no cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenirlos y castigarlos, y pusieron de relieve que dichas obligaciones, previstas en el proyecto de artículo 3, eran congruentes con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Al mismo tiempo, algunas delegaciones opinaron que el texto del proyecto de artículo era ambiguo y requería más aclaraciones. Varias delegaciones señalaron también la necesidad de introducir referencias a los principios de igualdad soberana de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Se propuso que se declarase expresamente que los crímenes de lesa humanidad podían ser cometidos tanto por actores estatales como no estatales.

Párrafo 1

40. En relación con el párrafo 1, se afirmó que la obligación recogida en él implicaba una obligación por parte de los Estados de no cometer actos que constituyeran crímenes de lesa humanidad a través de sus propios órganos o de personas sobre las cuales tuvieran control y cuya conducta les fuera atribuible. Al mismo tiempo se cuestionó si era necesaria la inclusión expresa del párrafo 1 en el proyecto de artículo. Se presentó una solicitud para mejorar aún más el texto indicando expresamente en el párrafo 1 que pesa sobre los Estados la obligación tanto de “no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad” como de “no ayudar o asistir, o dirigir, controlar o coaccionar a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito”.

Párrafo 2

41. En lo que respecta al párrafo 2, algunas delegaciones acogieron con satisfacción su doble dimensión, que abarcaba las obligaciones tanto de prevenir como de castigar conductas que constituyeran crímenes de lesa humanidad. Se afirmó que la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad reflejaba el derecho internacional consuetudinario y que era reconocida en la jurisprudencia internacional. Al mismo tiempo, se cuestionó la necesidad del calificativo “que sean crímenes según el derecho internacional”.

42. En cuanto a la obligación de prevención, varias delegaciones hicieron hincapié en que la obligación era de conducta, y no de resultado, y exigía a los Estados que emplearan todos los medios razonablemente a su alcance para prevenir los crímenes de lesa humanidad. Se hizo hincapié en que la responsabilidad primordial de prevenir esos crímenes seguía correspondiendo al Estado en el que se cometieran los actos. Además, se subrayó que el incumplimiento de la obligación solo se producía cuando se habían cometido crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la obligación de prevención debía considerarse una obligación de diligencia debida.

43. Algunas delegaciones apoyaron la aplicación de las obligaciones generales contenidas en el proyecto de artículo 3 tanto en tiempos de conflicto armado como en tiempos de paz. Se sugirió que la cuestión sobre cómo afectaba el conflicto armado a los elementos constitutivos de las obligaciones de prevención y castigo merecía un mayor análisis y debate. Se planteó la cuestión de si era necesaria la frase “cometidos o no en tiempo de conflicto armado”.

Párrafo 3

44. Respecto del párrafo 3, varias delegaciones acogieron con satisfacción la aclaración en el texto de que en ningún caso podían invocarse circunstancias excepcionales como justificación de los crímenes de lesa humanidad. A este respecto, se observó que no era necesario proporcionar una lista de circunstancias inaceptables en el párrafo 3. Algunas delegaciones insistieron en la aplicación del derecho internacional humanitario como *lex specialis*.

Proyecto de artículo 4
Obligación de prevenir

45. Varias delegaciones consideraron que el proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir) estaba inspirado en disposiciones similares o análogas contenidas en ciertos tratados (por ejemplo, la Convención sobre el Genocidio, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención contra la Tortura), y reconocidas por la jurisprudencia internacional. A este respecto, se recordó el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*³.

46. Varias delegaciones apoyaron esa disposición. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que el proyecto de artículo era engañoso, ya que los Estados no podían ser autores de crímenes internacionales y su deber se limitaba a la prevención y el castigo. Se hizo una propuesta para alinear el proyecto de artículo más estrechamente con el artículo 2 de la Convención contra la Tortura. Algunas delegaciones plantearon preguntas sobre el alcance de la obligación de prevención.

Encabezamiento

47. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la referencia al derecho internacional en el encabezamiento y afirmaron que la prevención de crímenes de lesa humanidad debía llevarse a cabo “de conformidad con el derecho internacional” y no debía implicar la violación de derechos humanos fundamentales. Algunas delegaciones destacaron que se esperaba que los Estados ejercieran la diligencia debida en el cumplimiento de la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad.

Apartado a)

48. En cuanto al apartado a), algunas delegaciones propusieron que se incluyeran ejemplos concretos de medidas preventivas, siguiendo el precedente de las disposiciones similares que figuraban en convenciones vigentes, como la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Otras señalaron que el texto del proyecto de artículo era suficientemente claro y que no era necesario prescribir en detalle los medios de prevención, ya que la inclusión de la palabra “apropiadas” proporcionaba suficiente flexibilidad a los Estados. Según otra opinión, las formas y medios de prevenir crímenes internacionales entraban dentro de la jurisdicción nacional de los Estados, y una terminología amplia como “u otras medidas preventivas apropiadas” imponía una obligación excesiva para estos.

49. Algunas delegaciones apoyaron el alcance jurisdiccional territorial de la obligación de prevención consagrada en el apartado a). Se sugirió incluir una referencia expresa a las jurisdicciones tanto *de iure* como *de facto*. Al mismo tiempo, se expresaron opiniones divergentes sobre si el alcance de la obligación debía excluir

³ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, pág. 43.

la aplicación extraterritorial o, por el contrario, si la obligación de prevención se extendía más allá del territorio del Estado.

Apartado b)

50. En relación con el apartado b), varias delegaciones acogieron favorablemente la intención de fomentar la cooperación internacional, y algunas de ellas expresaron su apoyo a la referencia a las organizaciones internacionales. Al mismo tiempo, se expresó la preocupación de que el apartado pudiera ser demasiado amplio. Se solicitó que se aclarara el alcance de la obligación de cooperar con “otros Estados, organizaciones intergubernamentales pertinentes y, según proceda, otras organizaciones”. Algunas delegaciones señalaron que la referencia a “otras organizaciones” en el apartado b) era inapropiada. Se propuso incluir una referencia a la cooperación con las cortes y tribunales internacionales. También se expresaron opiniones divergentes sobre si las palabras “según proceda” debían colocarse en el encabezamiento o mantenerse en el apartado b) del proyecto de artículo.

51. Se sugirió que se debatiera más a fondo la relación entre el apartado b) y los proyectos de artículo 3, 9 y 14. También se consideró necesario aclarar el papel de terceros Estados en la prevención de crímenes de lesa humanidad.

III. Grupo temático 3: medidas nacionales (proyectos de artículos 6, 7, 8, 9 y 10)

52. El grupo temático 3 versó sobre las medidas nacionales reflejadas en los proyectos de artículos 6, 7, 8, 9 y 10. El debate tuvo lugar en las sesiones 41ª y 42ª de la primera continuación del período de sesiones, celebradas el 12 de abril de 2023 (véanse [A/C.6/77/SR.41](#) y [A/C.6/77/SR.42](#)), y en las sesiones 41ª, 42ª y 43ª de la segunda continuación del período de sesiones, celebradas los días 2 y 3 de abril de 2024 ([A/C.6/78/SR.41](#), [A/C.6/78/SR.42](#) y [A/C.6/78/SR.43](#)), así como en reuniones oficiosas.

53. Se señaló que las disposiciones del grupo 3 eran fundamentales para la prevención y disuasión efectivas de los crímenes de lesa humanidad.

Proyecto de artículo 6

Criminalización en el derecho interno

54. En su intercambio de opiniones sobre el proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), varias delegaciones consideraron que el proyecto de artículo era una disposición clave que establecía la obligación de los Estados de penalizar los crímenes de lesa humanidad con arreglo al derecho interno y evitar la impunidad. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 6 ofrecía una buena base y podía ayudar a los Estados cuando las leyes existentes contemplaran conductas aisladas, como el asesinato o la tortura, pero se requirieran otras medidas para incorporar normas internacionales. El deber de incorporar estas conductas aisladas podía ayudar en el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad a nivel nacional. Algunas delegaciones señalaron que el proyecto de artículo proporcionaba un estándar común, añadiendo que las leyes nacionales podían ir más allá de las normas consuetudinarias en la regulación de tales delitos. Se expresó la opinión de que se podrían seguir analizando los efectos de la incorporación automática de los tratados en el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, se expresó la opinión de que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad también implicaba la obligación de cooperar de buena fe con otros Estados en la investigación y el enjuiciamiento de tales delitos.

55. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo solo debía enunciar la obligación de tipificar los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional, sin entrar en detalles sobre las medidas que debía adoptar el Estado. También se expresó la opinión de que el proyecto de artículo en su conjunto debía tener carácter de recomendación. Varios Estados observaron que, aunque los actos constitutivos de un delito debían ser sancionados, el título o nombre exacto de un delito en el derecho nacional no tenía por qué coincidir con su título en el derecho internacional, a fin de permitir cierta flexibilidad a los Estados. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo debía permitir a los Estados la discrecionalidad de aplicar las definiciones de crímenes de lesa humanidad, en la medida en que fueran conformes con el objeto y propósito de una futura convención. Una delegación también señaló que las diferencias entre los Estados con respecto a sus legislaciones penales nacionales no les impedían suscribir una futura convención.

Párrafo 2

56. En cuanto al párrafo 2, relativo a las formas de participación en la comisión de un crimen de lesa humanidad, varias delegaciones señalaron que los Estados abordaban este punto de diferentes maneras en sus legislaciones nacionales. Algunas delegaciones propusieron que en una futura convención se hiciera referencia a las formas directas e indirectas de responsabilidad; a ese respecto, también observaron que los Estados podrían adoptar distintos enfoques para enjuiciar la conspiración, el propósito común u otras formas de responsabilidad penal e hicieron hincapié en que debía darse flexibilidad a los Estados. Se señaló que sería deseable una cláusula “sin perjuicio” a tal efecto. Varias delegaciones propusieron que se tuvieran en cuenta otras formas de responsabilidad, como la incitación, la conspiración, la planificación y la financiación.

Párrafo 3

57. En lo que respecta al párrafo 3, varias delegaciones se mostraron de acuerdo con la inclusión de la responsabilidad de mando. Se expresó una opinión en favor de que no se puedan invocar las órdenes de superiores como causa de exclusión de la responsabilidad penal, si bien dichas órdenes puedan, en algunos casos, dar lugar a una atenuación de la pena. Se afirmó que los párrafos 2 y 3 reflejaban el derecho internacional consuetudinario y la evolución de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. También se expresó la opinión de que el texto del párrafo 3 no debía impedir a los Estados adoptar estándares más detallados.

58. Se sugirió introducir un elemento de control efectivo del superior y ampliar el ámbito de aplicación a las personas que actuaran realmente como superiores o mandos. También se sugirió considerar la disposición correspondiente del artículo 28 del Estatuto de Roma. Se expresó la opinión de que la frase “cuando hubieren sabido o hubieren debido saber” captaba el significado de que el superior debería haber tenido conocimiento de la conducta y debería haber podido tomar medidas para evitarla. Se mencionó a este respecto que podía ser difícil determinar si un mando tenía conocimiento o había tomado todas las medidas necesarias. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la frase “hubieren debido saber”, en el caso de un mando, era demasiado vaga para una disposición penal, y se sugirió que podría utilizarse la formulación empleada en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, exigiendo así que las personas “pose[yeran] información que les permitiera” prevenir el delito.

59. Se señaló que era necesario seguir debatiendo acerca del significado y la posible aplicación de la expresión “hubieren debido saber”. Se expresó la opinión de que la

disposición debía reequilibrarse a los efectos de indicar que la condición de comandante no atenuaría la pena.

Párrafos 4 y 5

60. En cuanto a los párrafos 4 y 5, las delegaciones coincidieron en general en que, si bien el desempeño de un cargo oficial no excluía la responsabilidad penal, el párrafo 5 no debía tener ningún efecto sobre la inmunidad procesal de los funcionarios de Estado extranjeros, a saber, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, que estaba regulada por el derecho internacional convencional y consuetudinario. Se expresó la opinión de que, según figuraba en el comentario de la Comisión, la disposición se refería a la inmunidad en tanto defensa sustantiva y no como impedimento procesal para el enjuiciamiento. También se expresó la opinión de que debían estudiarse más a fondo las defensas basadas en el cumplimiento de las órdenes de un superior. Algunas delegaciones propusieron incorporar una disposición expresa que hiciera referencia a las inmunidades de los funcionarios del Estado. Varias delegaciones apoyaron esta idea, mientras que otras consideraron que dichas inmunidades estaban reguladas por otro cuerpo legislativo. Se subrayó que la cuestión de las inmunidades del párrafo 5 se refería a las inmunidades a nivel nacional que podían crear obstáculos procesales al enjuiciamiento de funcionarios del Estado.

61. Se expresó la opinión de que las inmunidades personales de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores en el ejercicio de sus funciones debían aplicarse sin perjuicio de la obligación de cooperar con tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional. Se hizo referencia a la necesidad de seguir la labor en curso de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y de mantener la coherencia entre el proyecto de artículos sobre ese tema y el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Algunas delegaciones observaron que la inmunidad *ratione materiae* no debía aplicarse respecto a los crímenes de lesa humanidad. Se mencionó que el proyecto de artículos no contemplaba una situación en la que se pudiera coaccionar a personas para que perpetraran tales actos.

Párrafo 6

62. En relación con el párrafo 6, las delegaciones apoyaron que no se aplicara la prescripción al enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. Se expresó la opinión de que, además de los procedimientos penales, los procedimientos civiles y administrativos también debían ser imprescriptibles, para permitir la interposición de demandas civiles por parte de víctimas y supervivientes. Se expresó la opinión de que debía quedar claro que los Estados no estarían obligados a enjuiciar crímenes de lesa humanidad perpetrados antes de que dichos crímenes estuvieran tipificados como delito en su legislación nacional.

63. Se recomendó que el texto debía incluir una disposición expresa para que los Estados adoptaran las medidas necesarias en el derecho interno a fin de garantizar que los crímenes de lesa humanidad fueran juzgados por tribunales civiles y quedaran excluidos de la jurisdicción de los tribunales militares nacionales, ya que solo los tribunales civiles podían garantizar el derecho a un juicio imparcial y las debidas garantías procesales.

64. Varias delegaciones señalaron la necesidad de incluir una prohibición expresa sobre la concesión de amnistías, en particular las amnistías generales, que pudieran impedir el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. Se expresó la opinión de que la prohibición de amnistías para crímenes de lesa humanidad había sido reconocida en las decisiones de varios tribunales internacionales de derechos

humanos y tribunales penales internacionales y era consecuencia del carácter imperativo (*ius cogens*) de la prohibición.

65. Otra opinión expresada fue que las amnistías eran herramientas importantes en contextos de transición, y se manifestó la preferencia por no abordar este aspecto en una posible futura convención. Se afirmó que la concesión de una amnistía dentro de una jurisdicción no impediría el enjuiciamiento en una jurisdicción diferente o por un tribunal penal internacional.

Párrafo 7

66. En cuanto al párrafo 7, relativo a la imposición de penas adecuadas, varias delegaciones expresaron la opinión de que la comisión de crímenes de lesa humanidad no debía castigarse con la pena de muerte. Algunas delegaciones mencionaron que se habían establecido salvaguardias procesales en su legislación nacional que impedían el traslado de personas a jurisdicciones en las cuales podían ser condenadas a la pena de muerte. Varias delegaciones opinaron que no existía una prohibición universal de la pena de muerte en virtud del derecho internacional. Algunas delegaciones afirmaron que la determinación de la pena adecuada por la comisión de un delito era competencia del Estado que ejercía la jurisdicción.

67. Se expresó la opinión de que las penas debían abordarse de forma objetiva en los ordenamientos jurídicos nacionales. Se sugirió que se podía incluir una disposición específica para indicar que la condición de mando no tendría ningún efecto en la condena o la pena. También se expresó la opinión de que las penas que se impusieran por la comisión de crímenes de lesa humanidad debían ser conformes con el derecho internacional de los derechos humanos. Se señaló que las penas por la comisión de crímenes de lesa humanidad debían ser proporcionales al delito, a su gravedad y al contexto de su comisión.

Párrafo 8

68. Con respecto a la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas en el párrafo 8 del proyecto de artículo 6, algunas delegaciones apoyaron la disposición como un desarrollo normativo deseable. Varias delegaciones señalaron que la posible futura convención no tenía por qué limitarse a la codificación de normas. Se expresó la opinión de que la disposición también podría referirse a la prohibición de la financiación de crímenes de lesa humanidad, independientemente de que dicha conducta fuera llevada a cabo por personas físicas o jurídicas, Estados u organizaciones delictivas.

69. Otras delegaciones señalaron que no existía un principio universalmente reconocido de responsabilidad penal de las personas jurídicas y que ese aspecto no debía abordarse en una futura convención. Algunas delegaciones observaron que no estaba previsto que la responsabilidad penal se refiriera a las personas jurídicas en sus sistemas jurídicos nacionales. Se expresó la opinión de que la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas podría constituir un obstáculo para que los Estados se adhirieran a una futura convención. Se expresó la opinión de que, si bien otras convenciones, como la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada, incluían la responsabilidad de las empresas, dichos tratados se referían a un tipo diferente de delitos. También se expresó la opinión de que la responsabilidad de las empresas tenía que ser determinada por la legislación nacional.

70. Otras delegaciones consideraron que el principio reflejado en el párrafo 8 era clave y que el texto de una posible convención debía desarrollar el análisis de la

responsabilidad en sentido amplio, teniendo en cuenta también la responsabilidad administrativa, penal y civil.

Proyecto de artículo 7
Establecimiento de la competencia nacional

71. Las delegaciones también intercambiaron puntos de vista sobre el proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional). Varias delegaciones acogieron con satisfacción que el proyecto de artículo previera una amplia gama de criterios de competencia para limitar las lagunas en el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. Algunas delegaciones también acogieron favorablemente la inclusión de motivos adicionales en los párrafos 2 y 3, señalando que el texto del proyecto de artículo no excluiría criterios de competencia más amplios en virtud de la legislación nacional. Otra opinión expresada fue que solo el párrafo 1 se refería a la legislación vigente y que los párrafos 2 y 3 abordaban la jurisdicción universal, que aún se estaba debatiendo en la Sexta Comisión. Otras delegaciones consideraron que la competencia personal pasiva, contemplada en el párrafo 1 c) del proyecto de artículo 7, era opcional. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la competencia primaria debía ser la del Estado en cuyo territorio se hubiera producido el delito. Otras opinaron que la competencia primaria debía basarse en cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo 1. Se expresó la opinión de que no era necesario establecer la prioridad de jurisdicción en una futura convención, y se observó que otros tratados de naturaleza similar no contenían tal disposición.

72. Varias delegaciones observaron que el proyecto de artículo 7 solo exigía a los Estados que establecieran criterios de competencia, pero no los obligaba realmente a ejercer dicha competencia. Se observó que el objetivo del párrafo 2 era evitar que una jurisdicción se convirtiera en un refugio para quienes quisieran escapar de la acción judicial.

73. Se sugirió debatir situaciones como la competencia sobre delitos cometidos en un barco o avión que utilice la bandera de un Estado. Se opinó que el párrafo 3 debía aclararse. Se hizo referencia a la necesidad de que existiera un vínculo entre el Estado que ejercía la competencia y los presuntos delitos cometidos por el acusado. Algunas delegaciones consideraron que el proyecto de artículo 7 solo se aplicaría a los nacionales de los Estados partes en una futura convención.

74. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 7 debía otorgar flexibilidad a los Estados para establecer y ejercer la competencia, incluida la jurisdicción universal. De acuerdo con otra opinión, establecer la competencia sobre crímenes cometidos fuera del territorio del Estado no debía conducir a la violación de la soberanía de otro Estado. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 7 no debía utilizarse indebidamente para ejercer la competencia sobre la base de consideraciones políticas o para evitar extraditar al acusado a Estados que tuvieran motivos para ejercer la competencia por los presuntos delitos cometidos. Una propuesta consistió en limitar el texto del proyecto de artículo 7 para que siguiera a la Convención sobre el Genocidio. Otra delegación propuso que se contemplara una referencia al establecimiento de una conferencia de las partes o un órgano en el que los Estados pudieran reunirse para debatir cuestiones como las garantías procesales y la competencia concurrente. Se afirmó que el texto del proyecto de artículo 7 podía ser restrictivo del concepto de jurisdicción universal.

75. Según otra opinión, la disposición no explicaba cómo resolver un posible conflicto de competencia y el párrafo 2 podía aumentar aún más la complejidad de dicha superposición de jurisdicciones.

Proyecto de artículo 8 Investigación

76. En cuanto al proyecto de artículo 8 (Investigación), varias delegaciones se refirieron a la necesidad de que las investigaciones se llevaran a cabo de buena fe y expresaron la opinión de que las investigaciones simuladas, dilatadas o engañosas no deberían calificarse de investigaciones con arreglo al proyecto de artículo. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción la inclusión del proyecto de artículo 8, considerando que la investigación descrita en él no era una investigación penal como tal, sino que se centraba únicamente en la posible comisión de crímenes de lesa humanidad.

77. Algunas delegaciones destacaron la importancia de las medidas preliminares previstas en el proyecto de artículos para respetar los derechos humanos y evitar abusos con fines políticos. Se expresó la opinión de que la obligación debía incluir el deber de los Estados de investigar las denuncias de crímenes de lesa humanidad cometidos por funcionarios en el extranjero.

78. Varios Estados expresaron la necesidad de un debate más detallado sobre la posibilidad de superposición de jurisdicciones entre dos Estados con investigaciones en curso sobre el mismo acusado. Varias delegaciones expresaron la opinión de que sería preferible que los delitos se investigaran en el Estado en el que ocurrieron, ya que tal vez fuera el Estado cuyas autoridades tuvieran más posibilidades de recopilar y conservar pruebas para las investigaciones. Las delegaciones también pidieron que se siguieran debatiendo algunos términos, como el alcance de los “motivos razonables” necesarios antes de detener a una persona y la aplicación de las inmunidades. Se expresó la opinión de que era necesario aclarar más la situación de los presuntos delincuentes que eran objeto de una investigación objetiva para otros procedimientos por parte de sus Estados de nacionalidad.

Proyecto de artículo 9 Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio

79. Con respecto al proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”), varias delegaciones señalaron la importancia del proyecto de artículo para facilitar el enjuiciamiento de un presunto delincuente y luchar contra la impunidad. También se señaló que la disposición, junto con el proyecto de artículo 7, constituía el requisito previo para la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) que figuraba en el proyecto de artículo 10. Se recordó que el texto del proyecto de artículo 9 se basaba en disposiciones similares contenidas en otros instrumentos internacionales, en particular la Convención contra la Tortura.

80. Se hicieron varias propuestas generales con miras a perfeccionar el texto del proyecto de artículo. Se hizo hincapié en la necesidad de introducir salvaguardias en el texto de la disposición para evitar que se abusara de ella con fines políticos. Se señaló que el riesgo de abuso político del enjuiciamiento no dependía de la existencia de una futura convención. En ausencia de una convención, los Estados podrían teóricamente hacer amplias reclamaciones jurisdiccionales sobre crímenes de lesa humanidad con el fin de ejercer dicha jurisdicción. La posibilidad de que se produjera esta situación justificaba la incorporación de normas uniformes y garantías procesales en una futura convención.

81. Se expresó la opinión de que la disposición podría reformularse para hacerla más adecuada a los sistemas de justicia penal de los Estados del *common law*, que aplicaban el enfoque contradictorio. Se propuso que se siguiera estudiando el texto a la luz de otras obligaciones que pudieran tener los Estados en virtud de diversos

acuerdos internacionales. En particular, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la disposición no debía afectar a la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la inmunidad. Se propuso armonizar el texto con el proyecto de artículo 8 sustituyendo la palabra “Estado” en todo el proyecto de artículo 9 por la expresión “autoridades competentes”.

82. Las delegaciones expresaron que toda medida jurídica dirigida contra un presunto infractor no debía ser arbitraria y tenía que cumplir las normas sobre imparcialidad de los juicios reconocidas internacionalmente. Se señaló que cualquier medida de detención provisional impuesta de conformidad con el proyecto de artículo debía tener una duración fija y razonable. Se propuso incluir en el párrafo 1 del proyecto de artículo 9 una referencia a las obligaciones de trato justo de los presuntos infractores, como se prevé en el proyecto de artículo 11.

Párrafo 1

83. En cuanto al párrafo 1 del proyecto de artículo 9, se propuso subrayar en el texto que toda medida provisional debía estar condicionada a la solicitud de una jurisdicción competente o a la existencia de un procedimiento judicial contra el presunto infractor. Además, se propuso ampliar el párrafo proporcionando más detalles sobre las consideraciones que debían servir de fundamento a la decisión de un Estado de detener a un presunto infractor. También se planteó la preocupación de que el párrafo 1 pudiera percibirse como que reducía el estándar probatorio al permitir al Estado adoptar medidas preliminares sobre la base de la “información de que dispone”.

Párrafo 2

84. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 9, se señaló que el alcance de la obligación de proceder a “una investigación preliminar de los hechos” había sido aclarado por la Corte Internacional de Justicia en su fallo en causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*⁴. Se propuso sustituir la expresión “investigación preliminar”, que podría tener connotaciones específicas en algunos ordenamientos jurídicos, por un término más neutro, como “investigación” o “indagación”.

Párrafo 3

85. Con respecto al párrafo 3 del proyecto de artículo 9, se cuestionó si las palabras “cuando proceda” eran adecuadas, ya que parecían otorgar una discrecionalidad excesiva al Estado investigador. Se acogió favorablemente el requisito de “notificar inmediatamente a los Estados mencionados en el proyecto de artículo 7, párrafo 1”. Al mismo tiempo, se recordó que algunos Estados habían expresado anteriormente su preocupación por la obligación de “notificar inmediatamente” y observaron que esa obligación debía interpretarse a la luz de las circunstancias de cada situación concreta. También se hizo hincapié en que, en determinadas circunstancias, la divulgación de información a terceros Estados podría ser perjudicial para el proceso de investigación.

Otros comentarios sobre el proyecto de artículo 9

86. Se formuló una propuesta, planteada también en relación con el proyecto de artículo 8, de dar prioridad jurisdiccional al Estado con el vínculo jurisdiccional más fuerte, en particular el Estado en el que se hubiera cometido un delito o al Estado de nacionalidad del presunto infractor. A ese respecto, la redacción de la última frase del

⁴ *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo, I.C.J. Reports 2012, pág. 422.

párrafo 3 del proyecto de artículo 9 se consideró insatisfactoria, ya que vinculaba el ejercicio de la competencia a la intención del Estado en el que estuviera presente un sospechoso, incluso en ausencia de cualquier vínculo jurisdiccional territorial o personal. También se sugirió que los proyectos de artículos 9 y 10 se sustituyeran por una única disposición que simplificara las normas de competencia e impidiera específicamente a los Estados sin fuertes vínculos jurisdiccionales procesar a los presuntos delincuentes.

Proyecto de artículo 10 ***Aut dedere aut iudicare***

87. Con respecto al proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut iudicare*), varias delegaciones acogieron favorablemente esta disposición y recordaron la importancia del principio *aut dedere aut iudicare* en la lucha contra la impunidad. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 10 creaba obligaciones *erga omnes*. Algunas delegaciones recordaron que existían disposiciones similares en múltiples instrumentos internacionales ampliamente ratificados, así como en la legislación nacional. Se señaló que la “fórmula de La Haya”, que figura en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970, y en diversos instrumentos internacionales, podía servir de fuente de inspiración para el texto del proyecto de artículo 10.

88. Algunas delegaciones señalaron que el proyecto de artículo 10 estaba vinculado al párrafo 2 del proyecto de artículo 7 y debía interpretarse en relación con este, así como en relación con el proyecto de artículo 13. Por otra parte, se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 10 hacía innecesario el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, y se propuso la supresión de esta última disposición.

89. Se expresó la opinión de que el principio *aut dedere aut iudicare* no debía limitarse a los procedimientos penales, sino incluir también los recursos administrativos y civiles. Se expresó que la obligación de juzgar debía interpretarse de forma que se respetara la discrecionalidad de enjuiciamiento. Al mismo tiempo, algunas delegaciones consideraron inaceptable que un Estado paralizara las actuaciones o llevara a cabo procedimientos simulados con el único objetivo de proteger al presunto infractor. Se propuso introducir una disposición que abordara la relación entre los principios *aut dedere aut iudicare* y *non bis in idem*. También se propuso abordar la cuestión de las múltiples solicitudes de extradición.

90. Según otra opinión, el proyecto de artículo 10 debía interpretarse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en particular del fallo de 2012 en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. Se observó que, con respecto a los crímenes de lesa humanidad, la obligación de juzgar debía prevalecer sobre la obligación de extraditar al presunto infractor. Al mismo tiempo, se observó que la obligación de extraditar podía tener prioridad en los casos en que existiera un vínculo jurisdiccional más fuerte, en particular un vínculo de competencia territorial, en un tercer Estado. Se propuso modificar el proyecto de artículo con miras a definir los criterios para dar prioridad a la obligación de enjuiciar o a la obligación de extraditar, en función de las circunstancias de un caso concreto.

91. También se expresó la opinión de que la aplicación del proyecto de artículo 10 debía ser coherente con otras obligaciones internacionales pertinentes de un Estado afectado. En particular, se observó que la obligación prevista en el proyecto de artículo 10 no debía afectar a la inmunidad procesal de los funcionarios de Estados extranjeros. En consecuencia, se propuso enmendar el proyecto de artículo para incluir la obligación absoluta de extraditar a un presunto infractor que fuera también funcionario de un Estado extranjero en los casos en que no se hubiera renunciado a

su inmunidad. También se propuso adaptar el texto del proyecto de artículo a fin de reflejar el hecho de que la obligación contenida en él no debía considerarse cumplida en caso de extradición de un presunto infractor por un acto ilícito distinto de un crimen de lesa humanidad.

92. Se señaló que el proyecto de artículo no debía interpretarse en el sentido de permitir el ejercicio de la jurisdicción universal sobre los crímenes de lesa humanidad. Se sugirió introducir salvaguardias para evitar el abuso y el uso indebido de la jurisdicción universal.

93. Algunas delegaciones acogieron con agrado la referencia a las cortes y tribunales penales internacionales competentes y subrayaron su importante papel en la lucha contra la impunidad. Se propuso que se entendiera que la palabra “tribunales” englobaba a los tribunales penales híbridos. Se señaló que la entrega de un presunto infractor a un tribunal internacional estaba reconocida, pero no era obligatoria, y debía depender del reconocimiento de la jurisdicción del tribunal por parte del Estado en cuestión. Otras delegaciones propusieron suprimir la referencia a las cortes y tribunales penales internacionales o, alternativamente, situar la referencia en un párrafo aparte, subrayando el principio de complementariedad. Se observó que el proyecto de artículos trataba de la cooperación horizontal entre Estados, mientras que las relaciones con los tribunales internacionales se guiaban por el principio de complementariedad, rebasaban el ámbito del principio *aut dedere aut iudicare* y debían abordarse por separado.

94. Se recordó que, si bien en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al proyecto de artículo se analizaban las posibles repercusiones de la amnistía concedida por un Estado en los procedimientos ante los tribunales de otro Estado, el texto de la disposición no se pronunciaba al respecto. Varias delegaciones observaron que las amnistías eran incompatibles con la prevención y prohibición de los crímenes de lesa humanidad y propusieron que ello se reflejara expresamente en el proyecto de artículos. Según otra opinión, no era necesario abordar la cuestión de las amnistías en el proyecto de artículos.

95. En relación con los proyectos de artículo 8, 9 y 10, se solicitó que se aclarara la situación de los presuntos infractores que ya hubieran sido objeto de una verdadera investigación o sometidos a otros procedimientos en el Estado de su nacionalidad.

IV. Grupo temático 4: medidas internacionales (proyectos de artículos 13, 14 y 15 y anexo)

96. El grupo temático 4 versó sobre las medidas internacionales, como se detalla en los proyectos de artículo 13 a 15 y el anexo. El debate tuvo lugar en las sesiones 42^a y 43^a de la primera continuación del período de sesiones, celebradas los días 12 y 13 de abril de 2023 (véanse [A/C.6/77/SR.42](#) y [A/C.6/77/SR.43](#)), y en las sesiones 43^a y 44^a de la segunda continuación del período de sesiones, celebradas los días 3 y 4 de abril de 2024 (véanse [A/C.6/78/SR.43](#) y [A/C.6/78/SR.44](#)), así como en sesiones oficiosas.

Proyecto de artículo 13 Extradición

97. Las delegaciones formularon observaciones generales sobre el proyecto de artículo 13 (Extradición). Varias delegaciones recordaron que la extradición era un instrumento jurídico importante en la lucha contra la impunidad y destacaron la relevancia del proyecto de artículo 13 para la cooperación interestatal en el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

98. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción el hecho de que el texto de la disposición se derivara de disposiciones de convenciones ampliamente aceptadas, como la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que esos instrumentos no debían utilizarse como base para el proyecto de artículos, ya que los crímenes de lesa humanidad eran de naturaleza diferente a la corrupción y la delincuencia organizada y requerían un enfoque más específico. Se consideró que la disposición no aportaba valor añadido, ya que los delitos tipificados en otras convenciones eran de distinta naturaleza. Se propuso seguir una disposición similar contenida en la Convención sobre el Genocidio, que otorgaba más discrecionalidad a los Estados a la hora de definir los acuerdos de extradición.

99. Se señaló la necesidad de que el proyecto de artículo 13 reflejara las obligaciones de los Estados de respetar los acuerdos bilaterales y regionales. También se expresó que las disposiciones del proyecto de artículo 13 no debían interpretarse en el sentido de que obligaran a los Estados a extraditar a sus nacionales. También se expresó la opinión de que debía mantenerse el principio de que, cuando los Estados tuvieran múltiples tratados de extradición, deberían poder elegir entre ellos la forma de hacerla efectiva. Las delegaciones celebraron que la cuestión de las solicitudes múltiples de extradición no se tratara en detalle en el proyecto de artículos sino que quedara librada a la discreción de los Estados. También se sugirió que se considerara la cuestión de cómo abordar las solicitudes concurrentes de extradición.

100. Varias delegaciones propusieron que se incluyeran nuevos párrafos en el proyecto de artículo 13. Se propuso introducir salvaguardias adicionales, en particular con respecto a la posibilidad de extradición a un Estado en el que el presunto infractor pudiera ser juzgado por un tribunal extraordinario o pudiera ser condenado a la pena de muerte o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se expresó la opinión de que el derecho internacional no prohibía el recurso a la pena de muerte y que no existía consenso internacional sobre su prohibición. También se señaló que la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada no excluían la pena de muerte. En consecuencia, dicha prohibición no debía incluirse en una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad.

101. Varias delegaciones apoyaron la consideración de situaciones adicionales que podrían implicar la extradición, como la detención preventiva y la detención basada en solicitudes de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), así como el procedimiento simplificado de extradición sobre la base del consentimiento del presunto delincuente. También se señaló que podría hacerse referencia al principio de especialidad, que impediría el procesamiento de personas por delitos distintos de los contenidos en la solicitud de extradición.

Párrafo 3

102. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la aclaración en el párrafo 3 de que todos los delitos enumerados en el proyecto de artículos daban lugar a extradición y de que no había excepción para los delitos políticos. No obstante, se expresó la opinión de que no existía una definición universalmente aceptada de los delitos políticos, lo que podía plantear dificultades en la práctica. También se expresó la opinión de que correspondía al Estado requirente determinar si el delito era político o no.

103. Al mismo tiempo, se consideró que este párrafo era excesivamente prescriptivo y que obstaculizaba la capacidad de los Estados de examinar solicitudes de extradición. Se instó además a estudiarlo más detenidamente, ya que no existía una disposición similar ni en la Convención contra la Corrupción ni en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

Párrafos 4 y 5

104. Se expresó la opinión de que el párrafo 4 del proyecto de artículo 13 establecía una herramienta importante para la cooperación internacional. Otros opinaron que el párrafo no se correspondía con las normas de derecho internacional vigentes ni con la legislación nacional. En cuanto al párrafo 5 del proyecto de artículo, se expresó la opinión de que era necesario efectuar aclaraciones adicionales. Se consideró que el apartado b) iba más allá de las normas existentes en la materia. Se insistió asimismo en que la información indicada en el párrafo 5 debía presentarse al momento de depositarse un instrumento de ratificación.

Párrafo 8

105. Se pidió que se revisara el párrafo 8, ya que las disposiciones de la legislación nacional no debían utilizarse para alterar las obligaciones internacionales existentes de los Estados. También se señaló que este párrafo podría interpretarse en el sentido de hacer menos estrictas las normas probatorias y dar prioridad a la urgencia por sobre la calidad de la investigación.

Párrafo 11

106. Varias delegaciones expresaron su apoyo al párrafo 11 del proyecto de artículos y declararon que nadie debía ser procesado o castigado por ninguno de los motivos indicados en el párrafo. Las delegaciones debatieron sobre posibles modificaciones a la lista de motivos inadmisibles a la luz de las cláusulas que figuraban en las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada. También se expresó la opinión de que algunos de los motivos para denegar la extradición, como la pertenencia a un determinado grupo, podrían ser objeto de interpretaciones muy diversas, lo que podría obstaculizar la cooperación internacional.

Párrafo 12

107. Se propuso introducir una referencia al “Estado de la nacionalidad del acusado” en el párrafo 12 del proyecto de artículo y también tener en cuenta el lugar en el que se encontraba la persona. Se observó además que, en caso de denegación de la extradición de un presunto infractor, era aplicable la obligación de un Estado de someter el caso a sus propias autoridades competentes, tal como figuraba en el proyecto de artículo 10.

**Proyecto de artículo 14
Asistencia judicial recíproca**

108. Varias delegaciones consideraron que el proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) contenía un marco exhaustivo en esa materia y era imprescindible para el enjuiciamiento y castigo efectivos de los crímenes de lesa humanidad. Algunas delegaciones apoyaron el planteamiento de la Comisión de Derecho Internacional de inspirarse en los marcos de asistencia judicial recíproca establecidos en la Convención contra la Corrupción y en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Varias delegaciones subrayaron que la disposición y el anexo constituían una importante adición al derecho internacional y contribuían a la lucha contra la impunidad.

109. Algunas delegaciones opinaron que el proyecto de artículo 14 no debía tratar de abarcar todas las cuestiones de asistencia judicial recíproca que pudieran surgir durante la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad. A este respecto, se expresó la opinión de que la disposición sobre asistencia judicial

recíproca de la Convención sobre el Genocidio era un mejor modelo para el proyecto de artículo. Se afirmó que un alto nivel de detalle podría repercutir negativamente en la posibilidad de que los Estados se adhirieran a una posible convención. Otras delegaciones expresaron su voluntad de seguir estudiando, en el contexto de las negociaciones del tratado, la forma de racionalizar algunos aspectos del proyecto de artículo 14 y del anexo para facilitar una mayor flexibilidad.

110. Varias delegaciones observaron que la disposición ofrecía la flexibilidad necesaria a los Estados en materia de asistencia judicial recíproca y no afectaba sus obligaciones en virtud de los tratados existentes en la materia, y recordaron las partes pertinentes del comentario de la Comisión de Derecho Internacional a este respecto. Otras delegaciones plantearon preguntas sobre el comentario y señalaron que algunos de sus aspectos requerían más aclaraciones. Dichas delegaciones recordaron que la Convención de Liubliana-La Haya de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales perseguía un objetivo similar de facilitar la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de delitos internacionales mediante la asistencia judicial recíproca y la extradición, y expresaron la opinión de que dicha Convención y el proyecto de artículos se complementarían y reforzarían mutuamente en la lucha contra la impunidad. Se subrayó la importancia de garantizar la coherencia entre esos dos instrumentos complementarios.

111. Otras señalaron que la Convención de Liubliana-La Haya se había negociado al margen de las Naciones Unidas y contaba con una participación limitada, mientras que una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad debía aspirar a la universalidad. Por lo tanto, no era apropiado limitarse a duplicar el texto de la Convención de Liubliana-La Haya o volver a redactar el proyecto de artículos para hacerlo compatible con dicha Convención. Se observó que cualquier posible incompatibilidad entre la Convención de Liubliana-La Haya y una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad debía regirse por el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, especialmente sus párrafos 3 y 4.

112. Varias delegaciones destacaron el papel de los tratados bilaterales en el ámbito de la asistencia judicial recíproca, que tenían en cuenta las respectivas legislaciones nacionales de las partes. Se señaló que los Estados podían elegir el instrumento aplicable como base para la asistencia judicial recíproca. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción el hecho de que la asistencia judicial recíproca estuviera sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado requerido. Se sugirió añadir una referencia al requisito de doble incriminación en el proyecto de artículo 14. También se sugirió que se añadiera un nuevo párrafo relativo a los motivos de denegación de la asistencia judicial recíproca, paralelo al párrafo 11 del proyecto de artículo 13, con las modificaciones necesarias.

Párrafo 1

113. Con respecto a los comentarios específicos sobre cada párrafo del proyecto de artículo 14, se propuso añadir la frase “sin perjuicio del derecho interno” antes de las palabras “los Estados” en el párrafo 1.

Párrafo 2

114. Con respecto al párrafo 2, se afirmó que la inclusión de la responsabilidad de las personas jurídicas crearía dificultades prácticas e incertidumbres en cuanto a la aplicación y que la cuestión debía dejarse a la decisión de los Estados, que la llevarían a cabo de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Otra posibilidad

sería incorporar al proyecto de artículo 14 un párrafo idéntico al párrafo 7 del proyecto de artículo 13 para aclarar que esa asistencia judicial recíproca estaría sujeta a la legislación interna del Estado requerido con referencia al alcance de la responsabilidad, las investigaciones, los procesos y las actuaciones judiciales o de otra índole relativas a esas personas jurídicas.

Párrafo 3

115. En cuanto al párrafo 3, se sugirió que se aclarara que la asistencia judicial recíproca podía utilizarse para facilitar documentos financieros, garantizar la protección de testigos de conformidad con la legislación nacional, aplicar medidas de seguridad en nombre del Estado requirente que fueran compatibles con las normas del Estado requerido y prestar asistencia en la interceptación de comunicaciones y como parte de técnicas especiales de investigación. Se hizo hincapié en la importancia del testimonio de los supervivientes en el proceso de preparación de causas contra los presuntos infractores. También se sugirió añadir una referencia a la obtención de pruebas digitales.

Apartado 3 a)

116. Se cuestionó la necesidad del apartado 3 a), sobre la base de que la Convención contra la Corrupción no contenía una disposición equivalente, y que el alcance del apartado era demasiado amplio.

Apartado 3 b)

117. En cuanto al apartado 3 b), algunas delegaciones sugirieron que se estudiara detenidamente la conveniencia de interrogar a los testigos por videoconferencia, mientras que otras delegaciones afirmaron que la disposición relativa a la toma de declaraciones por videoconferencia era útil.

Párrafo 4

118. Se sugirió introducir algunas salvaguardias en el párrafo 4 para garantizar que se respetasen debidamente las normas sobre derechos humanos fundamentales y protección de datos personales y secretos comerciales.

Párrafo 7

119. Con respecto al párrafo 7, relativo a la relación entre el proyecto de artículo y otros instrumentos jurídicos, si bien se apoyó la cláusula “sin perjuicio” relativa a la aplicabilidad de la legislación nacional, también se subrayó que una futura convención tendría que establecer con precisión su relación con otros tratados sobre asistencia judicial recíproca.

Párrafo 9

120. Con respecto al párrafo 9, varias delegaciones expresaron preocupación por la referencia a acuerdos o arreglos con mecanismos internacionales que hubieran sido establecidos por las Naciones Unidas o por otras organizaciones internacionales para recabar pruebas relacionadas con crímenes de lesa humanidad y observaron que el párrafo no era necesario. Se afirmó que la disposición podía dar lugar a que se abusara del proyecto de artículos como instrumento al servicio de objetivos politizados, no de la justicia. También se expresó preocupación por el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre dicho párrafo. Algunas delegaciones opinaron que la disposición no creaba ninguna obligación jurídica para los Estados, sino que

simplemente reconocía el importante papel que dichos mecanismos podían desempeñar en el proceso de obtención de pruebas.

Anexo

121. En cuanto al anexo, se afirmó que podía utilizarse, a la vez, como ley modelo y como marco de cooperación. Algunas delegaciones opinaron que era necesario un texto más detallado, así como una mayor claridad sobre las partes pertinentes del comentario. En particular, se consideró pertinente seguir debatiendo sobre la “designación de una autoridad central”, el establecimiento de un mecanismo de vigilancia, la orientación técnica y la creación de capacidad y las cuestiones fiscales conexas.

122. En opinión de algunas delegaciones, el anexo podía ser utilizado como una base jurídica para la cooperación judicial entre Estados en donde no existiera ya un tratado de asistencia judicial recíproca. Varias delegaciones acogieron con satisfacción el enfoque flexible adoptado en el anexo para los casos en los que un Estado estuviera vinculado por tratados existentes sobre asistencia judicial recíproca, que tenía el potencial de facilitar una amplia adhesión a una futura convención por parte de los Estados vinculados por otros tratados, al tiempo que les proporcionaba un mecanismo opcional para reforzar la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad a través de la asistencia judicial recíproca. También se sugirió estudiar la posibilidad de añadir una nueva sección sobre extradición en el anexo.

123. En relación con el párrafo 2, varias delegaciones observaron que la designación de una autoridad central reforzaría la comunicación efectiva entre los Estados y permitiría una cooperación más eficaz. Se apoyó el uso de medios electrónicos para comunicar solicitudes y materiales adicionales. Se sugirió simplificar el párrafo 2.

124. Se sugirió que, en el párrafo 16, se suprimiera la frase “si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio bajo la jurisdicción del Estado requirente”, por considerar que el uso de enlaces de video era una opción igualmente válida, y no una opción secundaria y menos atractiva que la comparecencia personal.

125. Se sugirió que, en el párrafo 20, se añadiera una referencia a que el Estado requirente sufrague todos los gastos especiales necesarios para la ejecución de la asistencia judicial recíproca, incluida la contratación de un intérprete. También se sugirió que se añadiera un párrafo sobre cuestiones fiscales, utilizando la redacción que figura en el artículo 22 de la Convención contra la Corrupción.

Proyecto de artículo 15 Solución de controversias

126. Con respecto al proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), varias delegaciones acogieron favorablemente la inclusión de una disposición al respecto, y algunas destacaron el planteamiento en dos fases que remitía la controversia a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje en caso de que fracasaran las negociaciones. Se observó que el proyecto de artículo no incluía un límite de tiempo para las negociaciones, y se sugirió fijar el límite en seis meses, como en la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada. Se consideró que dicha estructura podía aportar flexibilidad a los Estados.

127. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia sería la vía más sólida para promover la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad y resolver las controversias relativas a la interpretación de una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad. Según otra opinión, el proyecto de artículo reflejaba una cláusula estándar de solución de

controversias, similar a la contenida en la Convención contra la Corrupción o la Convención contra la Delincuencia Organizada. Algunas delegaciones hicieron hincapié en el papel del consentimiento en las controversias entre Estados.

128. Algunas delegaciones declararon que no apoyaban el párrafo 3, que permitía a los Estados optar por no participar en el mecanismo de solución de controversias, dado que debilitaba la disposición. Se mencionó que, aunque el texto se basaba en la Convención contra la Corrupción, la gravedad de los crímenes de lesa humanidad merecía un mecanismo de solución de controversias más enérgico, similar al mecanismo de la Convención contra el Genocidio, donde las controversias debían someterse a la Corte Internacional de Justicia.

129. Se observó que el examen de la disposición debía realizarse conjuntamente con el debate sobre si se permitirían reservas a una futura convención. Se expresó la opinión de que debía mantenerse la posibilidad de formular reservas, prevista en el párrafo 3. Se propuso que se omitieran los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo. Otra sugerencia fue incluir una referencia en el párrafo 2 a cualquier otro medio de solución de controversias, como los enumerados en el Artículo 33 de la Carta.

130. Otras delegaciones afirmaron que el proyecto de artículo 15 reflejaba un cuidadoso equilibrio. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el proyecto de artículo garantizaba el derecho de las partes a elegir los medios de resolver sus controversias y podía tener una influencia positiva en la adhesión a una futura convención o su ratificación. Se expresó la opinión de que las diversas modalidades de solución de controversias contenidas en el proyecto de artículo 15 podían aumentar la eficacia del proyecto de artículos.

131. Varias delegaciones expresaron la opinión de que sería deseable que cualquier futura convención contara con un mecanismo de vigilancia, y se hizo referencia a ejemplos analizados en el memorando preparado por la Secretaría de la Comisión de Derecho Internacional durante su examen del tema “Crímenes de lesa humanidad” (A/CN.4/698). Se propuso que el mecanismo de vigilancia contribuyera a la creación de capacidad y el intercambio de experiencias a nivel nacional para apoyar la capacidad de enjuiciar, investigar y facilitar la cooperación entre Estados. Según otro punto de vista, un posible mecanismo de vigilancia podía constituir un reto en la práctica, ya que la tipificación de conductas como crímenes de lesa humanidad debía realizarla un órgano judicial y el papel de dicho mecanismo sería incierto.

V. Grupo temático 5: salvaguardias (proyectos de artículos 5, 11 y 12)

132. El grupo temático 5 versó sobre las disposiciones de salvaguardia de los proyectos de artículo 5, 11 y 12. El debate se llevó a cabo en las sesiones 43ª y 44ª de la primera continuación del período de sesiones, celebradas el 13 de abril de 2023 (véanse A/C.6/77/SR.43 y A/C.6/77/SR.44), y en las sesiones 44ª y 45ª de la segunda continuación del período de sesiones, celebradas el 4 de abril de 2024 (véanse A/C.6/78/SR.44 y C/C.6/78/SR.45), así como en sesiones oficiosas.

133. A lo largo de los debates sobre el grupo 5, las delegaciones expresaron su apoyo a la inclusión de las disposiciones de salvaguardia en el proyecto de artículos. Varias delegaciones indicaron que las salvaguardias preveían normas mínimas y propusieron garantías adicionales para las personas afectadas, basadas en mecanismos jurídicos internacionales y regionales bien establecidos. Las delegaciones destacaron la necesidad de equilibrar, por una parte, los intereses de los individuos y los Estados y, por otra, el deseo de detalle a la luz de las aspiraciones universales de una convención.

Proyecto de artículo 5

No devolución

134. Durante el debate sobre el proyecto de artículo 5 (No devolución), varias delegaciones expresaron su reconocimiento y apoyo a la referencia explícita al principio de no devolución. Algunas de esas delegaciones opinaron que la disposición reflejaba el derecho internacional. En apoyo de este principio, se hizo referencia a varias convenciones internacionales relativas al derecho de los refugiados, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, tanto a nivel mundial como regional, que contaban con amplia ratificación. Se observó que el proyecto de artículo reflejaba un entendimiento ampliamente compartido por la comunidad internacional y que, por tanto, era adecuado para su inclusión en una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones afirmaron que la aplicación del principio de no devolución era esencial para evitar que las personas se vieran expuestas a crímenes de lesa humanidad. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 5 reflejaba una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

135. Sin embargo, varias delegaciones, aun reconociendo el principio de no devolución, expresaron sus reservas sobre su inclusión en el proyecto de artículo. Algunas delegaciones consideraron que, en sentido estricto, el principio no formaba parte del derecho penal internacional, sino que estaba relacionado principalmente con el derecho internacional de los derechos humanos. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la disposición no reflejaba el derecho internacional consuetudinario, ya que el principio no se aplicaba a los crímenes de lesa humanidad como tales. Se pidió que se aclarara si la disposición pretendía ampliar las obligaciones existentes de los Estados en materia de no devolución. Algunas delegaciones señalaron que el principio de no devolución seguiría aplicándose en virtud del derecho internacional de los refugiados, los tratados internacionales y regionales de derechos humanos y la legislación nacional pertinente, independientemente del proyecto de artículos.

136. Varias delegaciones manifestaron preocupación sobre el hecho de que la aplicación del principio podía suavizar las medidas nacionales dirigidas a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad, y allanar el camino para que los Estados cometan abusos y politicen la extradición y la asistencia judicial recíproca. Se señaló que ello podía conducir a la impunidad o a una aplicación arbitraria de la justicia. Por consiguiente, varias delegaciones manifestaron la necesidad de seguir deliberando sobre la inclusión del proyecto de artículo y una posible nueva redacción de su texto o la aclaración de su ámbito de aplicación, o su disposición a hacerlo.

137. Otras preocupaciones planteadas fueron que la referencia a la no devolución en el título y el uso de la definición contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 podrían llevar a entender erróneamente que las disposiciones se limitaban únicamente a su aplicación respecto de los refugiados o solicitantes de asilo. También se planteó que no estaba clara la relación del proyecto de artículo 5 con el párrafo 11 del proyecto de artículo 13. Se señaló que el texto de la disposición se inspiraba en el del artículo 3, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura, lo que se cuestionó a la luz de las diferencias sustantivas entre la tortura y los crímenes de lesa humanidad.

Párrafo 1

138. Se hicieron varias propuestas en relación con los dos párrafos del proyecto de artículo 5. Con respecto al párrafo 1, varias delegaciones expresaron preocupación por la falta de claridad sobre cómo determinar la existencia del estándar consistente en “motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser víctima de un crimen de lesa humanidad”. Se sugirió que la aplicación e interpretación de tratados similares

por parte de diversos tribunales, órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y comités de expertos podía servir de orientación a la hora de aplicar la norma. También se propuso que la disposición incorporara un criterio de “riesgo grave” en lugar de “motivos fundados”, en consonancia con determinados instrumentos regionales de derechos humanos. Además, se observó que los tribunales nacionales ya estaban en condiciones de aplicar dicha norma, como venían haciendo en relación con los refugiados.

139. Se observó que, especialmente en casos de conflicto armado no internacional, podía haber situaciones en las que el peligro de que se perpetraran crímenes de lesa humanidad se limitara a una parte del territorio de un Estado. Se propuso modificar la disposición para hacer referencia a “territorios de otro Estado o parte de los territorios de ese Estado”, a fin de hacer posible que las personas fueran devueltas a una parte de un Estado donde no existiera ese peligro.

140. Se indicó que el término “entrega” del párrafo 1 debía volver a examinarse, ya que se refería al acto de poner a una persona a disposición de una corte o tribunal internacional, lo que va más allá de la cooperación interestatal. Se sugirió además que el riesgo de genocidio, crímenes de guerra y tortura se incluyera también como motivo para aplicar el principio de no devolución.

Párrafo 2

141. En cuanto al párrafo 2, se señaló que era necesario precisar la referencia a un “cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”, dado que dichas cuestiones pertenecían al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Se afirmó que la expresión “todas las consideraciones pertinentes” era intrínsecamente vaga. Algunas delegaciones opinaron que el párrafo aumentaba el riesgo de que se abuse del principio de no devolución. Se expresaron dudas sobre si el párrafo aportaba un valor añadido, puesto que las consideraciones pertinentes ya se abordaban en el párrafo 1. Se propuso alinear el párrafo más estrechamente con el ámbito de aplicación del proyecto de artículos modificándolo para hacer referencia a “la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de actos enumerados en el proyecto de artículo 2”. Se expresó preocupación sobre la expresión “violaciones sistemáticas” y se sugirió entonces añadir al final de la frase la expresión “de conformidad con las normas internacionales” o adoptar una redacción alternativa. También se propuso introducir la expresión “según proceda”.

Proyecto de artículo 11 Trato justo del presunto infractor

142. Durante el debate sobre el proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), varias delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo y subrayaron que reflejaba importantes principios reconocidos por los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Se indicó que las referencias a las garantías de un juicio imparcial serían un elemento importante de cualquier futura convención sobre crímenes de lesa humanidad y que el derecho a un juicio imparcial constituía un componente esencial de la aplicación de la obligación de castigar los crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones declararon que dichas garantías eran necesarias para mantener el estado de derecho y asegurar la legitimidad de los procedimientos contra un presunto delincuente.

143. Varias delegaciones acogieron favorablemente las referencias específicas del proyecto de artículo a “todas las etapas del procedimiento” y a “un juicio imparcial” y destacaron que los derechos de las personas afectadas debían garantizarse de

conformidad con las normas internacionales más estrictas. Se señaló que la Comisión de Derecho Internacional había tenido la intención de incorporar todas las garantías generalmente reconocidas en virtud del derecho internacional, en particular las contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

144. Aunque se opinó que el proyecto de artículo lograba un equilibrio adecuado, algunas delegaciones propusieron reforzar el proyecto de artículo 11 incluyendo mayores garantías con vistas a acercarlo a las garantías de un juicio imparcial previstas en otros instrumentos multilaterales, incluido el Estatuto de Roma. Se expresó la opinión de que la frase “protección y seguridad plenas” era poco clara y varias delegaciones sugirieron que el proyecto de artículo podía ser más claro y eficaz y especificar qué derechos debían garantizarse en virtud de la legislación nacional o internacional aplicable. Algunas delegaciones propusieron la inclusión de varios derechos específicos. Sin embargo, otras delegaciones consideraron que no era necesario repetir las normas jurídicas pertinentes. Se observó que el Estatuto de Roma preveía garantías tan detalladas porque establecía un tribunal internacional, cosa que el proyecto de artículos no pretendía hacer. También se propuso que la disposición dejara claro que establecía unas garantías mínimas, y que otras fuentes de derecho podrían exigir mayores protecciones. Se expresó la opinión de que la disposición daba la impresión errónea de que las personas acusadas de crímenes de lesa humanidad disfrutaban de normas especiales de trato.

145. Una de las preocupaciones planteadas era que el proyecto de artículo no indicaba las consecuencias de no conceder un trato justo a las personas afectadas, ni fijaba un plazo para materializar los derechos previstos en el párrafo 2. Se expresó la necesidad de afirmar claramente que el proyecto de artículo no modificaba en modo alguno el derecho internacional humanitario.

Párrafo 1

146. Las delegaciones también hicieron comentarios y propusieron sugerencias a los tres párrafos del proyecto de artículo 11. Se indicó que si se recurría a la formulación del Estatuto de Roma, sería útil que el párrafo 1 se redactara con más precisión. También se propuso que se diera la interpretación más amplia posible al párrafo 1, de modo que las garantías previstas en el proyecto de artículo abarcaran todas las etapas del procedimiento. Se sugirió además que la frase “incluidas las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario” no era necesaria y debía suprimirse.

Párrafo 2

147. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el párrafo 2 era congruente con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Se subrayó la importancia de esa coherencia. Se sugirió que se modificara el párrafo para reflejar el hecho de que el derecho a visitar a los nacionales detenidos se refería a un derecho de los Estados y no a un derecho de las personas detenidas. Varias delegaciones pidieron que se siguiera debatiendo la protección de los apátridas prevista en el párrafo 2, incluso en relación con la forma en que dicho proceso funcionaría en la práctica. Se expresó preocupación por la subjetividad e imprecisión del término “sin demora”.

Párrafo 3

148. En cuanto al párrafo 3, se plantearon dudas sobre la efectividad de los derechos previstos en el párrafo 2, a la luz de las estrictas normas impuestas por algunos Estados al ejercicio de tales derechos. También se plantearon dudas sobre la claridad del contenido del párrafo 3, incluso en lo relativo a las condiciones de disfrute de las

garantías previstas en el párrafo 2. Además, se sugirió añadir “la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963” como fuente adicional en el párrafo 3.

Otros comentarios sobre el proyecto de artículo 11

149. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículos no debería incluir disposiciones relativas a la inmunidad o la amnistía, en particular en vista del trabajo en curso de la Comisión sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”.

Proyecto de artículo 12

Víctimas, testigos y otras personas

150. En cuanto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), varias delegaciones acogieron con satisfacción su inclusión y su amplio alcance, incluso en lo que respecta a las categorías de personas protegidas por la disposición. Ciertas delegaciones expresaron su apoyo a un enfoque centrado en las víctimas y supervivientes para la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad. Se expresó el deseo de que se establecieran unas normas mínimas internacionales con respecto a tales derechos.

151. Algunas delegaciones recordaron que los derechos de las víctimas, los testigos y otras personas tenían cada vez más importancia en el derecho penal internacional. Se observó que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales ya se habían incorporado salvaguardias similares. Algunas delegaciones destacaron la importancia de permitir a los Estados cierto grado de flexibilidad en la protección de los derechos de las víctimas, testigos y otras personas, permitiendo así una aplicación efectiva en sus sistemas jurídicos nacionales. Se hizo hincapié en la importancia de la protección de los derechos de las víctimas para la legitimidad de los procesamientos. Se señaló que los informes y testimonios de víctimas y testigos eran necesarios para el éxito de los enjuiciamientos. Se expresó la opinión de que la disposición no era necesaria y que era preferible dejar estas cuestiones en manos de la legislación nacional.

Párrafo 1

152. En relación con el párrafo 1, algunas delegaciones sugirieron que se especificara que la obligación contenida en este solo se aplicaría con respecto a crímenes de lesa humanidad ocurridos dentro de la jurisdicción territorial del Estado. Con respecto al apartado a), se observó que en el comentario al párrafo se explicaba que “persona” incluía a las personas jurídicas, por ejemplo, los grupos religiosos y las organizaciones no gubernamentales. Se acogió favorablemente la posibilidad de que cualquier persona presentase una denuncia en virtud de esta disposición. Se sugirió añadir, al final del apartado a), una referencia al derecho de las víctimas a ser informadas de la evolución y el resultado de una denuncia. Con respecto al apartado b), se propuso que en el texto de la disposición se mencionaran específicamente los malos tratos relacionados con el bienestar físico y psicológico, así como con la dignidad y la intimidad. Se hizo hincapié en la importancia de garantizar la protección de las víctimas y sus familias frente a las represalias. También se sugirió que añadir las palabras “según proceda” aclararía el alcance del apartado. Se pidió que se aclarara el significado del término “otras personas”. Se hizo hincapié en la importancia de tener en cuenta la edad, el sexo y la salud de las víctimas. Se sugirió incluir una referencia a los grupos más vulnerables, en particular a las víctimas de violencia sexual y de género y de violencia contra los niños. También se sugirió que se incluyeran referencias a los denunciantes de irregularidades y las personas con discapacidad. Otras delegaciones indicaron que no era necesario especificar

categorías concretas de víctimas, ya que los crímenes en cuestión afectaban a la humanidad en su conjunto.

153. Algunas delegaciones sugirieron que se redactara un nuevo apartado en el que se animara a los Estados a establecer buenas prácticas destinadas a prevenir la retraumatización durante la reunión de pruebas. También se mencionó la importancia de disponer de asistencia jurídica para las víctimas. Se sugirió que se abordaran las cuestiones prácticas relativas a las víctimas y los testigos, especialmente en relación con la falta de documentos de viaje y la necesidad de cooperación de terceros Estados en los que pudieran encontrarse testigos.

Párrafo 2

154. En relación con el párrafo 2, varias delegaciones destacaron la importancia de garantizar que se escuchara la voz de las víctimas y los supervivientes. Se hizo hincapié en la necesidad de abordar los aspectos procesales y sustantivos del derecho de acceso a la justicia. También se hizo hincapié en la necesidad de reducir las barreras a las que se enfrentaban las víctimas y los supervivientes a la hora de buscar justicia, especialmente la retraumatización, las represalias, la estigmatización y el rechazo. Se sugirió incluir la obligación de los Estados de examinar la denuncia con imparcialidad y oportunidad y de permitir que las partes implicadas en la denuncia presenten sus opiniones y observaciones en el juicio penal; se señaló que el texto al respecto podría inspirarse en la Convención de Liubliana-La Haya. Se apreció la flexibilidad que otorgaba la expresión “de conformidad con la legislación nacional” del párrafo, y se señaló que el alcance del párrafo 2 se entendía sin perjuicio de las obligaciones adicionales que se hubieran establecido o pudieran establecerse en cada ordenamiento interno.

Párrafo 3

155. En cuanto al párrafo 3, varias delegaciones acogieron favorablemente la disposición. Algunas delegaciones recordaron la importancia de las reparaciones para la justicia restaurativa y la prevención de nuevos delitos. Varias delegaciones apoyaron la flexibilidad concedida a los Estados para determinar la forma adecuada de reparación. Otras delegaciones sugirieron que se modificara el párrafo para que los Estados tuvieran una mayor flexibilidad a la hora de hacer efectivo el derecho a la reparación, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos internos. Se señaló que la lista de formas de reparación de la disposición no era exhaustiva, lo que permitía reparaciones adaptadas a las circunstancias de cada caso. También se hizo hincapié en la importancia de los derechos de las víctimas a la información y la verdad. Sin embargo, se expresó la opinión de que el concepto de “derecho a la verdad” carecía de claridad. Ciertas delegaciones sugirieron que el texto especificara que la disponibilidad de reparaciones en procedimientos civiles podía cumplir los requisitos del párrafo. Varias delegaciones expresaron opiniones divergentes sobre si la disposición debía contemplar los daños morales y algunas de ellas celebraron su inclusión mientras que otras manifestaron su preferencia por que el alcance de los daños disponibles quedara a criterio de la legislación nacional. Se sugirió que una referencia general al derecho a la reparación sería suficiente. Varias delegaciones subrayaron también la necesidad de garantizar el respeto de las inmunidades de los Estados y de sus bienes.

156. Se solicitó una mayor distinción entre las obligaciones de reparación de los Estados y las de los infractores, y algunas delegaciones pidieron que se aclarara acerca del alcance de la obligación en el caso de un Estado que ejerciera su jurisdicción sobre la base de la personalidad pasiva o la jurisdicción universal. Se

expresó la opinión de que solo el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido un delito tenía jurisdicción para considerar la indemnización.

157. Varias delegaciones apoyaron el reconocimiento del derecho a obtener reparación sobre una base colectiva. Se planteó la cuestión de hasta qué punto deberían aplicarse reparaciones en relación con la trata transatlántica de esclavos y otros crímenes de lesa humanidad relacionados con el colonialismo. Otro punto destacado fue la posible incapacidad de los Estados frágiles ante los conflictos de asignar los recursos necesarios para satisfacer el derecho a obtener reparaciones.

158. Se hicieron varias propuestas textuales para reformular el párrafo 3. Entre otras, se sugirió añadir la frase “y bajo su control” después de “en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, establecer un calendario para conceder indemnizaciones y añadir la posibilidad de permitir a las víctimas elegir el tipo de reparación. También se sugirió incluir una disposición sobre cooperación judicial en materia de embargo y confiscación con fines de reparación; se señaló que el texto al respecto podría inspirarse en la Convención de Liubliana-La Haya.

Otros comentarios sobre el proyecto de artículo 12

159. En general, varias delegaciones manifestaron su interés por seguir debatiendo el proyecto de artículo 12 y las posibles mejoras de su texto y estructura, incluido el estudio de párrafos adicionales. Se propuso añadir un cuarto párrafo basado en el artículo 4, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Varias delegaciones sugirieron abordar los “derechos de las víctimas”, los “derechos de los testigos” y el “derecho a reparación” en párrafos separados. Las delegaciones debatieron sobre si la disposición debía incluir una definición de “víctima” o si la cuestión debía quedar librada al derecho interno. Se plantearon como posibles modelos las definiciones de “víctima” contenidas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, anexos a la resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, y en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se pidió que se adoptara una definición que incluyera a los testigos de atrocidades y a los niños nacidos de la violencia sexual. También se sugirió que se debatiera sobre la aplicación de la prescripción a los procedimientos en los que las víctimas solicitan reparación, el otorgamiento de reparaciones en el contexto de conflictos armados, la reintegración de las víctimas que podrían enfrentarse a un posible estigma y rechazo en sus propias comunidades, y los mecanismos voluntarios de justicia restaurativa, incluida la posibilidad de que los Estados conviertan los bienes de los autores en reparaciones monetarias para las víctimas dentro de sus territorios. También se puso de relieve la importancia de incorporar una perspectiva de género y las opiniones de los Pueblos Indígenas, y se sostuvo que debía hacerse una referencia específica a las perspectivas y los derechos de los niños.

VI. Recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional

160. La cuestión de la recomendación de la Comisión recogida en el párrafo 42 de su informe sobre la labor de su 71^{er} período de sesiones en cuanto a la elaboración de una convención por la Asamblea General o por una conferencia internacional de plenipotenciarios sobre la base del proyecto de artículos no fue objeto de debate sustantivo en la primera continuación del período de sesiones. En su lugar, de conformidad con el programa de trabajo aprobado al comienzo de la primera continuación del período de sesiones, la Secretaría ofreció una sesión informativa en

la 43ª sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 13 de abril de 2023 (véase [A/C.6/77/SR.43](#); véase también [A/C.6/77/INF/4](#)), en la cual se hacían algunas observaciones generales sobre la autoridad de la Comisión para formular recomendaciones, antes de pasar a tratar la recomendación en examen ante la Sexta Comisión. También trató de contextualizar la recomendación dentro de la historia general de las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional desde su creación. La exposición informativa fue seguida de un turno de preguntas y respuestas en las sesiones 43ª y 44ª, celebradas el mismo día (véanse [A/C.6/77/SR.43](#) y [A/C.6/77/SR.44](#)).

161. En la segunda parte de la continuación del período de sesiones, el debate de fondo sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional se celebró en la 45ª sesión, el 4 de abril de 2024 (véase [A/C.6/78/SR.45](#)).

162. A lo largo de los debates sobre el grupo temático 1, tanto en la primera continuación del período de sesiones (véanse [A/C.6/77/SR.37](#), [A/C.6/77/SR.38](#) y [A/C.6/77/SR.39](#)) como en la segunda continuación del período de sesiones (véanse [A/C.6/78/SR.38](#) y [A/C.6/78/SR.39](#)), se formularon comentarios sobre la conveniencia de una posible convención internacional basada en el proyecto de artículos, así como sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional. Estos comentarios y las declaraciones realizadas durante la segunda continuación del período de sesiones se recogen en la presente sección.

163. Varias delegaciones recordaron que, como se decidió en la resolución [77/249](#) de la Asamblea General, el propósito del debate en la continuación del período de sesiones no era prejuzgar la decisión final sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, sino más bien intercambiar opiniones sustantivas sobre el proyecto de artículos y seguir examinando la recomendación de la Comisión.

164. Las delegaciones debatieron si existía alguna laguna en el marco jurídico internacional que pudiera subsanarse con una posible convención. Varias delegaciones expresaron su convicción de que una convención global sobre crímenes de lesa humanidad llenaría un vacío en el marco jurídico existente, dado que existían convenciones similares relativas al genocidio y a los crímenes de guerra, pero ninguna dedicada a los crímenes de lesa humanidad. Se señaló que tal vacío se ponía aún más de manifiesto por el hecho de que los tratados existentes y el derecho internacional consuetudinario que regulaban los crímenes de lesa humanidad eran limitados y de que un número considerable de Estados carecía de legislación nacional que tipificara como delito los crímenes de lesa humanidad. Se destacó el potencial de una convención para servir como herramienta de rendición de cuentas, aportar seguridad jurídica, facilitar la cooperación interestatal y fortalecer el sistema jurídico internacional y los sistemas jurídicos nacionales, incluso mediante la prestación de asistencia técnica. Se afirmó que un instrumento internacional jurídicamente vinculante consolidaría la estructura jurídica del derecho penal internacional a la luz de la naturaleza de *ius cogens* de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad. Se pidió la inclusión de una mayor protección de los derechos del niño.

165. Las delegaciones que no consideraron que existiera una laguna en el ordenamiento jurídico internacional citaron la existencia de diversos instrumentos y tribunales que, en su opinión, proporcionaban una base jurídica suficiente para abordar los crímenes de lesa humanidad. Se solicitaron más pruebas de la existencia de dicha laguna. Se expresó la opinión de que una convención podría conducir a la fragmentación del derecho internacional, lo que no favorecería la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Se observó que muchos Estados habían tipificado los crímenes de lesa humanidad, o elementos específicos de estos, en sus legislaciones nacionales. En consecuencia, ya existían instrumentos jurídicos para

luchar contra la impunidad y, por lo tanto, era preferible reforzar la cooperación internacional entre los Estados sobre la base de esos marcos jurídicos existentes.

166. Varias delegaciones apoyaron la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de elaborar una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad basándose en el proyecto de artículos preparado por la Comisión. Se expresó apoyo a que la Sexta Comisión tomase una decisión en el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General para iniciar un proceso de negociación de una futura convención; se indicó que la decisión de la Sexta Comisión sería de carácter procedimental, para iniciar un proceso. A este respecto, se destacó la voluntad de entablar una negociación formal de una convención internacional, de conformidad con el mandato establecido en el Artículo 13, párrafo 1 a) de la Carta de las Naciones Unidas. Varias delegaciones expresaron su preferencia por una conferencia internacional de plenipotenciarios. Una delegación reiteró su voluntad de acoger una conferencia internacional. Otras delegaciones subrayaron la importancia de que las negociaciones se llevasen a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Se aclaró que la frase “sobre la base del proyecto de artículos” significaba que el proyecto de artículos sería un punto de partida para la negociación por parte de los Estados, que ejercerían su prerrogativa soberana para decidir si participarían en esas negociaciones y cómo lo harían, qué posiciones adoptarían y si ratificarían una convención final.

167. Varias delegaciones insistieron en la necesidad de realizar esfuerzos colectivos e interregionales para cualquier futura convención, señalando la importancia de celebrar negociaciones integradoras, exhaustivas, constructivas y transparentes. Se subrayó que debían tenerse en cuenta las preocupaciones legítimas expresadas por los Estados. Se consideró que había que reforzar la confianza política mutua, ya que la elaboración de una convención no era solo una cuestión jurídica, sino que también requería la voluntad política necesaria. Se hizo hincapié en la necesidad de crear confianza entre los Estados en que una posible convención no perjudicaría los principios de igualdad soberana de los Estados y de no intervención. Se destacó la importancia de un texto que contara con un amplio apoyo y que se adoptara sobre la base del consenso. Se afirmó que las mejoras sobre el fondo del proyecto de artículos acercarían a los Estados al consenso. Se expresó la opinión de que no era necesario llegar a un consenso sobre todos los aspectos sustantivos del proyecto de artículos para alcanzar un consenso sobre la decisión de iniciar un proceso de negociación de un tratado. Varias delegaciones consideraron que el hecho de que hubiera diferencias de opinión sobre algunos aspectos del proyecto de artículos no debía impedir que la Sexta Comisión avanzara en el proceso de negociación de una convención, ya que la esencia misma del multilateralismo era que tales diferencias pudieran abordarse y debatirse mejor en un proceso de negociación. Los procesos de negociación de la Convención sobre el Genocidio y el Estatuto de Roma se citaron como ejemplos de dicho proceso.

168. Otras delegaciones afirmaron que seguían existiendo opiniones muy divergentes entre los Estados sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional y sobre el proyecto de artículos, por ejemplo sobre cuestiones relacionadas con la definición de crímenes de lesa humanidad, las bases de la jurisdicción y el papel de los organismos internacionales. Se afirmó que, a la luz de opiniones tan divergentes, una convención sobre crímenes de lesa humanidad no se convertiría en un instrumento eficaz que gozara de apoyo universal. A este respecto, se consideró que una convención sería prematura y que era necesario un estudio más profundo y una consideración más seria del proyecto de artículos. Se instó a las delegaciones a proceder con prudencia. Se subrayó que determinadas cuestiones jurídicas del proyecto de artículos carecían de claridad y que el proyecto de artículos era ambiguo y un reflejo de la justicia selectiva. Algunas delegaciones expresaron la opinión de

que el proyecto de artículos no reflejaba el derecho internacional consuetudinario y que era necesario un examen exhaustivo de la práctica de los Estados en materia de crímenes de lesa humanidad. Se sugirió devolver el proyecto de artículos a la Comisión de Derecho Internacional para un nuevo examen y revisión, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados de manera exhaustiva e inclusiva. Se afirmó que la politización de los crímenes de lesa humanidad suponía el mayor obstáculo para una posible convención.
